les, (7) que dice lo siguiente: *Yo tengo por cierto, que habiendo ido juntando algunos de los Reyes passados, de quien se ha dicho, los dos padre, y hijo Suindos, que tantas Leyes hicieron.* Y despues prosigue: *De todos los otros Reyes ay pocas Leyes, en comparacion de las muchas, que ay de Cindasvindo, y Recesvindo, que parece fueron estos dos Principes mas inclinados que otros à hacer Leyes, y proveer à esta parte de la governacion.* Alfonso de Villadiego (8) confirma lo mismo con esta expresion: *Las otras, que no tienen ningun titulo, y las mas de ellas son de Cindasvindo, y Recesvindo su hijo, que parece fueron estos dos Reyes mas inclinados à hacer Leyes, que otros.* Federico Lindembrogio assegura, que las de Cindasvindo, y Recesvindo aumentaron el Quaderno, borrando en èl las Leyes de las demàs gentes: (9) y con efecto, en el que trae Federico de las Gothicas, se hallan muchas de Cindasvindo, con la rotulata de que son de este Rey; lo que no sucede en el de Villadiego, porque como dice èl mismo, *no tienen ningun titulo.* De todas se darà

(7) Ambrosio de Morales *lib. 12. de la Chronica de España, cap. 20.*

(8) Alfonso de Villadiego *en la Summa de todas las Leyes del Fuero Juzgo, fol. 79.*

(9) *Hunc deindè Cindasvindus, & Recesvindus secuti sunt, pleniſsimumque robur huic Codici dederunt, abolitis omnibus aliarum gentium Legibus.* Federicus Lindembrogius *in Prolegom. Legum antiquar.*

Universidad de Huelva 2008

noticia en el Catalogo, que al fin pondrè, dividiendolas por los Libros, y titulos donde eſtàn, para que conſte del numero de todas, y las que correſponden à cada Rey.

CAPITULO XVII.

DEL REY RECESVINDO, Y DE LA Coleccion, que ſe hizo en ſu tiempo del Fuero Juzgo.

1 CON gran vigilancia miraba Cindaſvindo los intereſſes de ſu Caſa, y tanto eſtudio puſo ſu cuidado, que de comun conſentimiento de los Electores pudo conſeguir, que ſu hijo Receſvindo, al paſſo de compañero, le fuera ſucceſſor en el Reyno: y con efecto, ſegun Iſidoro Pacenſe, y Don Lucas de Tuy (à quienes cita Vaſeo (1)) entrò à reynar con ſu padre el año de 647. en cuya compañia eſtuvo quatro años, y ſiete meſes.

2 Muriò Cindaſvindo, y luego que ſe viò Receſvindo ſolo en la poſſeſsion del Reyno, no menos ambicioſo de gloria que ſu padre, en el año

(1) *Hoc anno ſecundum Iſidorum Pacenſem ſecundum Lucam Tudenſem Flavius Receſvinthus à patre Cindaſvintho cooptatus regnavit, ut diximus cum patre annos quatuor, menſes ſeptem.* Joannes Vaſeus *Hiſpaniæ Chronic. ann.* 647. *n.* 4.

Universidad de Huelva 2008

año quinto de su Reynado juntò un Concilio en Toledo, que fue el octavo. Alli en la primera Sesion representò, que el haver congregado aquel Synodo, no tenia otro fin, que el de comunicar con los Padres sus deseos, y deliberaciones, en que todos eran interessados: pero para que mejor lo percibiessen, le havia parecido ponerlas en un Memorial, encargandoles, que con el mayor cuidado considerassen, y viessen todo aquello, que les pareciesse mas conducente al servicio de Dios. (2) Y despues de haver referido muchas cosas en orden à la fè, y autoridad de los Concilios, les entregò el volumen de las Leyes, encomendandoles, que en quanto à ellas ordenassen todo aquello, que fuesse justo, y segun conciencia, quitando lo superfluo, lo depravado, y lo que antes indebidamente se huviesse puesto:

(2) *Quod vos clementia voluntatis ipsius ex nostræ celsitudinis jussu ad hujus adductæ congregationis votivum dignatus est ducere cætum confidens tàm mihi, quàm vobis, & in præsentium serie temporum, & in futurorum longitudine sæculorum ejus adesse gratiæ præmium: quoniam & vestræ concordiæ in conveniendo unanimem, & glorioſum demonstratis affectum, & dispositionis meæ in regendis populis, quam pium sit properatis agnoscere votum: nunc igitur, quia momenti locutio longæ dictionis non capit excessum, in hujus tomi serie conscripta tenete, ac relicta præconscite.* Ex oratione à Rege facta in Concil. 8. Tolet.

Universidad de Huelva 2008

to : (3) por cuyo motivo dice Navarrete, (4) que entonces Receſvindo abrrogò del todo el derecho de los Romanos, ſegun que conſta de la Ley 8. tit. 1. lib. 2. *Mas porque abonda per facer juſticia las razones, è las palabras, è las Leyes, que ſon contenidas en eſte Libro, è nin queremos, que de aqui adelante ſean uſadas las Leyes Romanas, nin las eſtrañas.*

3 Del encargo, que hizo el Rey à los Padres del Concilio, ſobre que reconocieran el volumen de las Leyes, argumentan los Autores, que arreglandoſe los Santos Obiſpos al Real Decreto, quitarian del Quaderno las inutiles, y ſuperfluas, dexando aquellas, que eran neceſſarias para la adminiſtracion de la juſticia, y expedicion de los negocios. Aſsi lo afirma Morales, (5) *que el Concilio proveyò en todo lo que el Rey mandaba.* Tambien expreſſa lo miſmo Lindembrogio, à quien he citado repetidas veces: y añade el dicho Ambroſio de Morales-

(3) *Cum noſtra conniventia terminetis in Legum ſententijs, quæ aut depravata conſiſtunt, aut ex ſuperfluo, vel indebito conjectu videntur noſtræ ſerenitatis accomodante conſenſu, hæc ſola quæ ad ſinceram juſtitiam, & negotiorum ſufficientiam conveniunt, terminetis.* Ex oratione habita in Concilio allata à Cardin. de Aguirre *tom. 2. Concilior. in Concil. 8. Tolet.*

(4) Navarrete *en la Conſervacion de las Monarquias, diſc. 40. col. 1. pag. 280.*

(5) Ambroſio de Morales *lib. 12. cap. 30. de la Chronica de Eſpaña, litt. C.*

Universidad de Huelva 2008

rales, (6) que Receſvindo corrigiò las antiguas de los Godos, y puſo de nuevo otras muy provechoſas, aſſegurando aſsimiſmo ſer eſta la cauſa por què en el Fuero Juzgo ſe hallan tantas, y mas Leyes de eſte Rey ſolo, que de todos juntos, en lo qual conviene con el dicho Autor, Alfonſo de Villadiego, diciendo, que *fue muy inclinado à hacer Leyes.*

4 El Eminentiſsimo Cardenal de Aguirre en el Concilio octavo de Toledo trae una Ley de Receſvindo. En las Notas de Pedro Pantino, ù del Cardenal de Loaiza, como quiere Aguirre, ſe halla memoria de otras del miſmo Rey. De lo qual ſe deduce, que la primera Compilacion del Fuero Juzgo ſe formò en tiempo de Receſvindo, pues haviendo quitado del Quaderno las antiguas, y pueſto otras modernas, con las que èl, y ſu padre havian inſtituìdo, ſe convence, que la nueva Coleccion ſe hizo en tiempo de eſte Rey, y en el Concilio octavo, y no en el de Siſenando. Y para que no ſe dudaſſe de ſer eſta la primera Compilacion, baſtaba el comun de los Autores, como ſon los que dexo citados, entre los quales es de referir Lucas Tudenſe, (7) y Innocen-

(6) Morales *loc. citat. & cap.* 20. *ut ſupr.*

(7) *Ter Synoda cum Epiſcopis Toleti peregit, & Leges à prædeceſſoribus ſuis editas firmavit, atque quaſdam addidit omninò honeſtati convenientes.* Lucas Tudenſ. *lib.* 3. *Chron. Mund. Era* 686. *num.* 10.

Universidad de Huelva 2008

cencio Cironio: pero concurre à la juſtificacion de eſta verdad el miſmo Concilio, ſegun que ſe ha referido, cuya expreſsion no ſe halla en otro alguno de los que antes de eſte ſe celebraron; con que por todos medios concluìmos, que Receſvindo fue el primer Compilador del Juzgado Godo: motivo para que los Padres del Concilio de Merida, no ſolo encomiaſſen ſu piedad, y zelo en la Religion, ſino tambien ſu ſolicitud en los negocios Seculares: (8) de forma, que qual otro Tito puede decirſe fue Receſvindo la delicia de ſu tiempo.

CA-

(8) *Deindè ſereniſsimo, atque clementiſsimo Principi noſtro, & Domino gratiarum actiones impendimus Regi Receſvintho, optantes Divinam miſericordiam, ut qui ei tribuit Regni poteſtatem, concedat, & vitæ felicitatem cum pacis quiete, ſicque eum de ſuis hoſtibus reddat victorem::: & quoniam de Sæcularibus ſancta illi manet cura, & Eccleſiaſtica per Divinam gratiam rectè diſponit mente intenta, ſit illi opitulatrix ineffabilis Omnipotentis Dei gratia, quæ ſe quærentibus manet propinqua.* Ex præfatione Concilij Emeritenſis apud Cardinalem de Aguirre *tom. 2. Concilior. Hiſp. pag. 626.*

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XVIII.

DEL REY UBAMBA, Y DE LAS Leyes, que inſtituyò.

1 SUele ſer la aclamacion de los Pueblos el mas relevante teſtigo de las buenas propiedades de un ſugeto, y mayores ſe deben conſiderar, quando univerſalmente la viva voz de los Vaſſallos le aclama por ſu Rey: pues ſiendo la ſoberanìa cauſa de la ſugecion, que por ella ſe induce, es eſtraño el aplauſo, à viſta de que por el afecto ſe cautiva la libertad, ofreciendoſe à obedecer, à quien anſioſamente proclama. (1) De eſta fortuna logrò Ubamba deſpues de la muerte de Receſvindo: digna prueba de ſus relevantes meritos en tiempos tan calamitoſos, y que las facciones tenian mas lugar, para obtener la Monarquia, que no la juſticia, para merecerla.

2 El vivo deſeo del Pueblo no ſe conformaba con el de Ubamba, porque no ſolo no lo deſeaba, ſino que aborrecia el dominar: propia ac-

(1) *Subitò unà omnes in concordiam verſi, uno quodam modo, tàm animi, quàm oris affectu pariter provocari illum, ſe delectanter habere Principem clamant: illum ſe nec alium in Gothis principari velle unitis vocibus intonant.* Julianus Archiepiſcop. Tolet. *in Hiſtor. Ubambæ.*

Universidad de Huelva 2008

cion de ſu gran prudencia, no tomar en ombros tan peſada carga. Para evitarla, procurò ocultarſe, llorando por deſgracia, lo que otros tendrian por fortuna; mas no le valiò eſconder ſu merito, que à viſta de ſu repulſa crecieron con mayor ardor los ruegos; ni le baſtò repreſentar al Pueblo ſu crecida edad, para que lo eſcuſaſſe del empleo, pues viendo ſu reſiſtencia, uno de los Duques le amenazò con la muerte, ſi no aceptaba el Govierno, que los Godos le ofrecian. (2) Aſsi admitiò por fuerza, lo que otro tomàra muy guſtoſo: (3) que à fè no lo apeteciera, ſi con claras luces obſervàra, lo que ſabiamente Ubamba conocia.

3 Luego que acetò el Reyno; no quiſo uſar de la autoridad Real, haſta tanto que fueſſe ungido: y con efecto deſpues de diez dias vino à Toledo, donde por mano de Quirico, Prelado de aquella Igleſia, fue ſolemnizada la Coronacion, y al

(2) *Quos vir omni ex parte refugiens lacrimoſis ſingultibus intercluſus, nullis precibus vincitur, nulloque voto flectitur populari, modo non ſe ſuffecturum, tot ruinis imminentibus, clamans: modo ſenio ſe confectum pronuntians, cum acriter reluctante unus ex officio Ducum, quaſi vice omnium acturus audacter in medio minaci contra eum vultu proſpiciens dixit: Niſi conceſſurum te nobis modo promittas gladij modo mucrone truncandum te ſcias.* Julianus *loco ſupr. citat.*

(3) *Quorum non tàm precibus, quàm minis ſuperatus tandèm ceſsit, Regnumque ſuſcipiens ad ſuam eos pacem recipit.* Julianus *eod. loc.*

Universidad de Huelva 2008

al miſmo tiempo obſervaron, que de ſu cabeza ſalia una gran porcion de humo en forma de columna, y que una Abeja ſaltaba de ella: (4) todos ſignos indicantes de la felicidad, que en lo por venir podian probablemente eſperar. Tan particular gloria de Ubamba no faltò quien procuraſſe obſcurecer con la nota, de que era de humilde nacimiento, que à tanta fortuna, aunque nazca hija de un qualificado merito, nunca falta emulacion, que la deſdore. Bouter aſſegurò, que era hijo de Receſvindo; y otros ſuponen, que le ſacaron del Arado, para colocarlo en el Reyno: mas eſto es una fabula, porque Juan Magno, (5) y otros Autores dicen, que Ubamba fue de iluſtre ſangre, y es cuento de viejas quantas coſas ſe refieren de eſte famoſiſsimo Rey. Muchas guerras ſoſtuvo, porque ſe le rebelaron algunos de ſus Vaſſallos. (6) A todos venciò, y triunfò en Toledo de Paulo, y aque-

 llos,

(4) *Nam mox à vertice ipſo ubi oleum ipſum perfuſum fuerat evaporatio quædam fumo ſimilis in modum columnæ ſe ſe erexit in capite, è loco ipſo capitis Apis viſa eſt proſilijſſe, quod utique ſignum cujuſdam fœlicitatis ſecuturæ ſpeciem portenderet.* Idem Julianus.

(5) *Bamba quemadmodùm nobilitate ſanguinis illuſtris. De Gothorum nobili genere.* Joannes Magnus *lib.* 16. *de Gothor. Hiſtor. cap.* 22.

(6) Tharafa *in Hiſtor. Reg. Hiſpan. anno* 674.

Universidad de Huelva 2008

llos, que le acompañaron en la rebelion, (7) à quienes conduxo con las cabezas, y barbas raìdas, en ſeñal de ſu infidelidad.

4 De las Leyes de eſte Principe ay ſuficientiſsimos documentos en la Hiſtoria. El P. Juan de Mariana (8) aſſegura, que promulgò algunas, con las quales reparò el mal eſtado, en que ſe hallaba el Reyno: y es cierto, que en el Fuero Juzgo lib. 4. tit. 4. ſe encuentran las ſexta, y ſeptima, y en la primera ſe ordena, que ningun Obiſpo pueda preſcribir las coſas de la Igleſia por dilatado tiempo, que las poſſea. La cauſa de eſtablecer eſta Ley, fue por comprimir la demaſiada codicia de algunos Prelados, que uſurpaban à los Templos lo que la piedad de los Fieles ofrecia, aplicando los Obiſpos el todo à las Cathedrales, ò à otras, à quienes ellos, ſegun ſu arbitrio, querian gratificar. La ſegunda ſe promulgò por cauſa, de que los eſclavos de la Igleſia ſe caſaban con mugeres libres, las quales pedian la libertad de los hijos, que de aquel matri-

mo-

(7) *Et captum Paulum vinculis ad Toletum reduxit, ubi triumphaliter Bamba eſt receptus, præcedentibus Paulo, & complicibus capitibus, & barbis raſis.* Alphonſus de Cartagena *cap. 39. num. 50.*

(8) *Nonnullæ Leges ab Ubamba latæ ſunt, quibus Reipublicæ ſtatum multis labefactatum partibus temperavit.* Mariana *lib. 6. cap. 14.*

Universidad de Huelva 2008

monio procreaban: con que para evitar de que eſta no perdieſſe el dominio de los hijos de ſus eſclavos, mandò Ubamba, que ninguno pudieſſe caſar con muger libre, ſi no es aquellos, que huvieſſen ſido libertados, y aun con todo eſſo debian ſervirla como à Patrona.

5 Tambien en el Libro del Fuero Juzgo (9) ſe halla una Ley, en la que Ubamba manda, que *ſi los enemigos aſſaltaren el Reyno, todo hombre de èl, aunque ſea Obiſpo, Clerigo, Infanzon, Duque, ò Rico-hombre, eſtè obligado à ir con todo ſu poder para defender la patria.* Por eſta Ley dice el Padre Juan de Mariana, (10) que reparò el Rey la diſciplina militar, preciſando à todos los que fueſſen capaces de las armas à ſalir contra los enemigos de la Corona. Con eſte medio conſiguiò reprimir el orgullo de los Mahometanos, que querian paſſar à Eſpaña. Celebròſe tambien en tiempo de eſte Rey un Concilio de ſolos los Obiſpos de la Provincia Cartaginenſe, que fue el Toledano undecimo, en el qual quieren algunos, que ſe huvieſſe hecho la aſsignacion de los Obiſpos Sufraganeos, que debian tocar à cada Metropolitano;

(9) *Ley 9. lib. 9. tit. 2.*

(10) *Diſciplinam militarem revocare curavit, omnes, cum delectus haberentur, ad ſigna convenire ſanciens, præter ſenes, pueros, & imbecilla valetudine impeditos.* Mariana *lib. 6. cap. 14.*

Universidad de Huelva 2008

no; pero esta noticia la reprueba con su gran juicio el Autor citado, particularmente quando yà estos tenian sus propios Sufraganeos, y consta de los mismos Concilios celebrados mucho antes que se huviesse hecho esta figurada reparticion: pues de Sevilla se sabe, tenia nueve Sufraganeos, al tiempo que alli se celebrò el Concilio segundo. En Merida, segun el que se tuvo en tiempo de Recesvindo, havia doce; con que à vista de esto se puede creer, que los Autores soñaron esta reparticion, que ellos hicieron.

6 Despues de haver reynado Ubamba algunos años, en los quales desfrutò la gloria de tantos triunfos, le privò Ervigio del Govierno. Dicen, que le diò veneno, y que no fue tan activo, que le privasse de la vida; aunque sì del sentido, en cuyo tiempo le vistieron de Frayle, y le cortaron el cabello. Recuperòse del accidente, y viendo que yà se hallaba Religioso, se retirò à un Convento, cediendo el Reyno al ambicioso Ervigio.

CA-

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XIX.

DEL REYNADO DE ERVIGIO, y como en su tiempo se hizo la segunda Compilacion del Fuero Godo, y instituyeron algunas Leyes.

1 HAviendose retirado Ubamba al Monasterio de Pampliega, tyranicamente ocupò Ervigio el Reyno, (1) y queriendo paliar su atrevimiento, procurò juntar un Concilio en Toledo, donde para justificar la possession en que se hallaba de la Monarquia, presentò las deposiciones de los Oficiales de la Casa Real, de las quales constaba, que en su presencia havia recibido el Habito de Religioso, y cedido en èl el Reyno, como se demostraba por aquellos instrumentos, que aducia, donde tambien se encontraba la orden, que diò Ubamba à Julian Obispo de Toledo, para que luego ungiesse à Ervigio. (2) Lo cierto es, que en vista de las prue-

(1) Mariana *lib. 6. cap.* 14.

(2) *Vidimus instrumenta, prælucenter perspeximus hujus præmissi ordinis scripturas, id est notitiam manu Seniorum Palatij roboratam, coram quibus antecedens Princeps, & Religionis cultum, & tonsuræ sacræ adeptus est venerabile signum. Scripturam quoque diffinitionis ab eodem editam, ubi glo-*

Universidad de Huelva 2008

pruebas referidas, declararon los Padres, que eſte Principe era legitimo poſſeedor, y abſolvieron à todos los Vaſſallos del juramento de fidelidad, que havian hecho à Ubamba, (3) con cuyo acto aſſegurò Ervigio la Corona de Eſpaña, que tan en duda obtenia, por la ſoſpechoſa creencia de los Pueblos, que afirmaban, era una cauteloſa uſurpacion.

2 En el Preludio, que hizo al Concilio el Rey, (4) encomendò à los Padres la correccion de la Ley obſervada por ſus predeceſſores, en la que ſe mandaba, que todo aquel Vaſſallo, que no ſalieſſe à las expediciones de guerra, ò que huyeſſe del Exercito, fueſſe privado de los honores, y dignidades, que tenia. La cauſa, que pretextaba, era, que el rigor de ella ſe havia eſtendido

glorioſum Dominum noſtrum Ervigium poſt ſe fieri Regem exoptat, aliam quoque informationem jam dicti viri in nomine honorabilis, & Sanctiſsimi Fratris Juliani Toletanæ Sedis Epiſcopi::: jam dictum Dominum noſtrum Ervigium in Regno ungere deberet. Ex actis Concilij Tolet. 12. *num.* 10. *tom.* 2. *Concilior. Hiſpan. à Card. de Aguirre, pag.* 683.

(3) *Et ideò ſoluta manu populi ab omni vinculo juramenti, quæ prædicto viro Ubambæ, dum Regnum adhùc teneret alligata permanſit, hunc ſolum Sereniſsimum Ervigium Principem obſequenda grata ſervitio ſequatur.* Ex actis Concilij, *eadem pag.* 683.

(4) *Undè licet eandem Legem noſtræ gloriæ manſuetudo temperare diſponat, veſtræ tamen paternitatis ſententia hos, qui per illam titulum dignitatis amiſſerant, re veſtiri iterùm claro priſtinæ generoſitatis teſtimonio devotiſsimè exoptat.* Ex eiſdemmet actis Concilij Tolet. 12. *pag.* 682.

Universidad de Huelva 2008

dido tanto en Eſpaña, que quaſi la mitad de el Reyno eſtaba privado de la nobleza: por cuyo motivo, y aunque el Rey ſe hallaba inclinado à moderarla, con todo eſſo pedia à los Padres, que la corrigieran: como aſsimiſmo les mandò enmendar todo aquello, que en las Leyes ſe hallaſſe abſurdo, y mal ſonante, y que en la nueva inſtitucion, que ſe debia formar, ſe puſieran los titulos de ellas, para que mejor ſe penetràran. (5) Eſto miſmo encargò Ervigio à los Magnates, y Governadores del Reyno, amoneſtandoles lo hicieran ſin aceptacion de perſonas, procurando dàr à cada uno lo que fueſſe ſuyo, en conformidad de una juſticia recta, y diſtributiva, (6) que era el ſeguro modo de conſervar la Republica.

3 De que ſe infiere, que en eſte Concilio ſe hizo la ſegunda Compilacion del Fuero Juzgo: y de que ſea aſsi, nos lo manifieſta la auto-

Ee ri-

(5) *De cæteris autem cauſis, atque negotijs, quę novela competunt inſtitutione formari evidentium titulis exaranda conſcribite.* Concilium *eod. loc. citat.*

(6) *Quia ſine perſonarum acceptione, vel favore, ſine aliquo quoque, aut maligno contentionis ſcrupulo, aut ſubvertendæ veritatis ſtudio, quæque veſtris ſenſibus audienda ingeſſerint ſana verborum examinatione diſcutite, ſaniori quoque judicio comprobate, ut collatarum habita prius deliberatione cauſarum diſcreta veſtri ordinis condatur probitas titulorum.* Ex dicta oratione facta à Rege in Concilio 12. *pag.* 682. *in tom.* 2. *Concil. Hiſpan. Card. de Aguirre.*

Universidad de Huelva 2008

ridad de Juan Vaſeo, (7) quien dice, que Ervigio reconociò al principio de ſu Reynado las Leyes Gothicas, inſtituìdas con nombre de San Iſidoto, y mandò quitarlas, para que el Fuero Judicial no ſe tratàra en nombre de la Igleſia.

4 Lo expreſſado ſe conforma con la Coleccion, que trae Lindembrogio de las Leyes de los Godos, la qual es de eſte Rey, ſegun conſta de la Nota, que eſtà al fin del Quaderno, donde ſe halla eſcrito, que aquellas ſe leyeron à todos los Judios en la Igleſia de Santa Maria de Toledo el año primero del Reynado de Ervigio, (8) y entre ellas no ſe encuentra alguna con titulo, ni nombre de San Iſidoro: argumento claro de ſer muy cierto lo que aſſegura Vaſeo, ſobre que mandò eſte Monarca quitarlas del Quaderno, y ſe formò una nueva Compilacion. Aun por eſto eſtraña Lindembrogio en ſu Prolegomen, que huvieſſen ſalido à luz en Eſpaña las de los Godos, con inverſion del orden, que tenian en el Quaderno, que

(7) *Eringius initio Regni ſui Leges Gothicas recognovit, & à Sancto Iſidoro inſtitutas, nomine ſuo fecit evulgari, ne Eccleſiæ nomine Forum Judiciale agi videretur.* Vaſeus *in Chron. ad ann.* 681.

(8) *Lectæ ſunt hæ Leges ſupraſcriptæ omnibus judæis in Eccleſia Sanctæ Mariæ Toleto ſub die ſexto Kalendas Februarij anno fœliciter primo Domini noſtri Ervigij.* Ita in fine Codicis Lindembr.

Universidad de Huelva 2008

que èl trae, (9) porque ſe hallan muchas de los Concilios Toledanos en el de Villadiego, que en realidad no ſe encuentran en el ſuyo.

5 Y en fuerza de haver viſto Innocencio Cironio (10) el Codigo Lindembrogiano, ſin duda afirmò, que Ervigio en el Concilio doce de Toledo havia reconocido el volumen de las Leyes, y mandado quitar de los Edictos de ellas todo aquello, que era menos conveniente, reduciendolo à mejor eſtado del que antes tenia.

6 Y para que ſe vea, que el Quaderno de las que trae Villadiego, es totalmente diſtinto del de Lindembrogio, ſe debe advertir, que el referido Villadiego ſolo hace mencion de ſiete, que ſe expreſſaràn al fin, y Lindembrogio refiere diez y ocho todas de Ervigio, contenidas en el ultimo titulo: eſto es, el tercero del Libro duodecimo, las quales ſon contra los Judios, como en ellas ſe podrà vèr.

7 Finalmente ſe prueba la recopilacion de eſte Rey de la autoridad de Don Martin de Xi-

(9) *Ita tamen, ut in omnibus latinæ editioni non reſpondeat: nam ex Concilijs Hiſpanicis quædam non tantum præmittuntur, quædam etiam paſsim intermiſcentur, ſed ipſæ Leges alio interdum ordine collocantur.* Lindembr. *in Proleg.*

(10) *Ervigius etiam in Concilio Toletano 12. & ipſe Flavius Egica ultimam manum apponens cuncta, quæ in Canonibus, vel Legum edictis depravata erant, in melius reduci juſsit.* Innocentius Cironius *lib. 5. Obſervat. cap. 2.*

Universidad de Huelva 2008

mena, Racionero de la Santa Igleſia de Jaen, en los Annales, que eſcriviò de eſta Ciudad, donde al folio 45. dice aſsi: *Siſebado aſsiſtiò, y ſubſcribiò en el Concilio doce de Toledo, año de ſeiſcientos y ochenta y uno del Nacimiento de Chriſto, que fue el primero del Reynado de Ervigio. Deſpues ayudò Siſebado, en compañia de Theodiſclo, Obiſpo de Baeza, à la recopilacion de las Leyes de los Godos, obra digna de Prelados doctos, y ſantos, y muy util al govierno Eccleſiaſtico, y Secular*: con que no reſta duda, que en tiempo de Ervigio ſe hizo la ſegunda Coleccion de las Leyes del Fuero Juzgo, y que en ella ſe abrrogaron las que eſtàn en aquel volumen con nombre de San Iſidoro, como afirma Vaſeo, y ſe reconoce del Codigo de Lindembrogio.

8 Deſpues de eſta obra, y haver reynado Ervigio ſiete años, paſsò à mejor vida. Fue claro Varon por ſu religioſidad, y que con ella, y el buen govierno de ſu Reyno, cancelò la nota, que de èl hizo el Pueblo, por haver deſpojado tyranicamente à Ubamba, ſu legitimo Rey.

CA-

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XX.

DEL REY FLAVIO EGICA, y como instituyò muchas Leyes, que todas se insertaron en la ultima Compilacion de las del Fuero, hecha en su tiempo.

1 LA mayor politica, que tuvieron los Romanos, fue sobre la subsistencia, ò abrrogacion de las Leyes, en tal modo, que no miraban al propio interès, sino la utilidad de la Republica. No escrivian jamàs lo que pudiesse arruinarla; y si tal vez advertian algun yerro en la Ley establecida, luego la juzgaban tacitamente revocada. (1) De esta politica me persuado, que usaron los ultimos Reyes Godos hasta Egica, porque noto las muchas Colecciones, que en breve tiempo hicieron. Es verdad, que quando las Leyes se establecen, se debe mirar quales sean, y la utilidad de instituìrlas; pero una vez promulgadas, conviene observarlas, tanto

(1) *Ea virtute, & sapientia majores nostri fuerunt, ut in Legibus scribendis, nihil sibi nisi salutem, atque utilitatem Reipublicæ proponerent. Neque enim ipsi, quod obesset, scribere volebant, & si scripsissent, cùm esset intellectum, repudiatum iri intelligebant.* Cicero 1. *de Invent.*

Universidad de Huelva 2008

to por la fuerza del juramento, con que ſe puſieron, como por la juſticia, que en sì abrazan. (2)

2 Luego que falleciò Ervigio, le ſuccediò en el Reyno ſu yerno Egica, ſobrino de Ubamba, y nieto de Cindaſvindo. Era de conciencia tan pura, que le traìa inquieto el juramento hecho à inſtancias de Ervigio, ſobre que ampararia à la Reyna viuda, y à ſus hijos, ſin conſentir, que fueſſen en nada moleſtados. Por otra parte havia jurado guardar juſticia à todos ſus Vaſſallos: quexabanſe muchos de ellos de los hijos de ſu anteceſſor Ervigio, y eſta agitacion de animo le tenia ſin ſoſsiego. Para libertarſe de tan peſado eſcrupulo, convocò un Concilio en Toledo, que fue el decimoquinto, donde ſe tratàra ſobre la obligacion del juramento. Conocieron los Padres de la cauſa, y unanimes determinaron, que ni en uno, ni en otro caſo eſtaba Egica obligado, ſi no era en quanto la equidad lo permitia, (3) haciendo que ſus cuñados vivieſſen con la regla,

(2) *Cùm Leges feruntur, videndum eſt, quales, & quænam ſint, ubi verò latæ ſunt eas conſervare, ijſque uti decet, nam & juramenti ſanctitas, & alioqui juſtitia flagitat.* Ex oration. contra Midiam apud Demoſthenem.

(3) *Sancta Synodus abſolvendum elegit, ut aut cognatos ad populorum regulam dirigat, aut populos in cognatorum juſtam defenſionem aſſumat, ut quaſi unius patris, germiniſque filios utrumque uno devocans in affectu, nec in cognatorum juſtis negotijs favorem populorum quæſtibus cognatis favere pertentet.* Concil. Tolet. 15. apud Card. Aguirre.

Universidad de Huelva 2008

gla, y juſta Ley de los Pueblos, ò que tomaſſe en sì contra los dichos la juſta defenſa de ellos, de ſuerte, que moſtrandoſe padre comun de todos en el afecto, ni arruinaſſe à ſus cuñados, por favorecer los Pueblos, ni à eſtos, por amparar aquellos.

3 Yà que tuvo Egica ſubſanado ſu eſcrupulo, ſucediò, que Sisberto, Obiſpo de Toledo, moviò una ſedicion contra el Rey, alborotando todo el Pueblo, y para fomentar ſu deſvarìo, pidiò auxilio à los Franceſes. Advirtieron à Egica de eſte exceſſo de Sisberto, y conociendo lo grave del delito, convocò un Concilio, que fue el decimoſexto, donde la cáuſa ſe tratàſſe. Aſsimiſmo mandò ſe hicieſſe una Compilacion del derecho Godo, cuya verdad ſe contiene en la oracion, que hizo el Rey à los Padres, diciendoles: (4) *Reducid tambien à buena claridad todo lo que en los Canones de los Concilios paſſados, y en las Leyes eſtà perplexo, torcido, ò pareciere injuſto, ò ſuperfluo, conſul-*

(4) *Cuncta verò, quæ in Canonibus, vel Legum edictis depravata conſiſtunt, aut ex ſuperfluo, vel indebito conjecta fore pateſcunt, accommodante ſerenitatis noſtræ conſenſu in meridiem lucidæ veritatis reducite, illis proculdubiò Legum ſententijs reſervatis, quæ ex tempore Divæ memoriæ prædeceſſoris noſtri Domini Chindaſvinthi Regis, uſque ad tempus Domini Ubambanis Principis.* Ex oration. facta à Rege in Concil. 16. apud Card. de Aguirre *tom.* 2. *Concilior. Hiſpan. pag.* 737. *num.* 11.

Universidad de Huelva 2008

sultandonos, y tomando nuestro parecer, y consentimiento sobre ello, dexando claras, y sin ocasion de duda aquellas solas, que fueren razonables, y bastantes para conservacion de la justicia, competente, y sencilla decision de los pleytos Civiles, y Criminales, reservando aquellas sentencias de las del tiempo de Cindasvindo hasta el Rey Ubamba.

4 En fuerza de este testimonio han asegurado todos los Autores Españoles, y Franceses, que Egica hizo la ultima Compilacion del Fuero Juzgo, reconociendo las Leyes con mayor diligencia, y enmendandolas, donde debian ser corregidas: (5) y à la verdad, en virtud de este Decreto, dice el erudito Morales, (6) que conformandose el Concilio al mandato del Rey, tan justo, expresso, y exagerado, se proveyò cumplidamente lo que convenia. No obstante D. Diego Saavedra en su Corona Gothica afirma, que sobre la reformacion de las Leyes, que tanto encargò el Rey, no se halla Decreto alguno en este Concilio: señal evidente, de que se ha perdido, ò que no se conservaban en las Actas los que se hacian sobre negocios Seculares. Es verdad, que no se encuentra tal Decreto; pero ninguno puede ignorar

(5) *Gothicæ Leges majori diligentia sunt castigatæ.* Mariana *lib. 6. cap.* 18.

(6) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de Espaῆa, cap.* 61.

Universidad de Huelva 2008

rar la pronta execucion, que merecen los Reales mandatos, y la fè que ſe debe à Luit-Prando, y al Padre Geronymo Romàn de la Higuera, con cuya autoridad quiere Saavedra poner en duda una coſa tan comunmente recibida, que aun los eſtraños la confieſſan: pues Federico Lindembrogio (7) aſſegura, que la ultima Compilacion ſe executò en el decimoſexto Concilio de Toledo; cuyo teſtimonio es tan relevante, que ſiendo la Coleccion, que èl trae, la de Ervigio, afirma, que la ultima es de Egica. Eſto miſmo acredita Cironio, (8) y lo convence el que ſe hallan muchas Leyes en el Quaderno de Villadiego, quien expreſſa, que ſegun oy el Libro permanece, fue recopilado en el Concilio decimoſexto de Toledo.

5 Aun deſpues de eſte Concilio ſe celebrò otro, que fue el decimoſeptimo. Convocòſe por cauſa de que los Judios de Eſpaña tenian inteligencia con los de Africa, y procuraban conjurarſe contra los Chriſtianos, llamando en ſu

(7) *Noviſsima omnium recenſio à Flavio Egica Rege facta fuiſſe videtur in Concilio Toletano 16. à Sanctiſsimis Patribus publicè poſtulavit, ut hæc ejus verba oſtendunt.* Federicus Lindembr. *in Prolegom. Codicis Legum antiquar.*

(8) *Ipſe Flavius Egica ultimam manum apponens cuncta, quæ in Canonibus, vel Legum edictis depravata erant in melius reduci juſsit Patribus in Concilio Toletano 16. reſidentibus.* Cironius *lib. 5. Obſervat. Canonicar. cap. 2.*

Universidad de Huelva 2008

ayuda à los Moros. Fueron condignamente caſtigados, y ſe determinò aſsimiſmo, que quedando Exilona viuda del Rey Egica, ſe le tuvieſſe todo reſpeto: por fin, temiendo èl, que ſu hijo Uvitiza no ſeria electo deſpues de ſu muerte, le nombrò por compañero en el Reyno, entregandole el Govierno de Galicia. Quince Leyes inſtituyò, que ſon las que trae en ſu Elenco Alfonſo de Villadiego. Muriò en Toledo, deſpues de haver reynado trece años, y los tres ultimos con Uvitiza.

CAPITULO XXI.

DEL REY UVITIZA, Y DE LAS Leyes, que promulgò, y no ſe contienen en el Fuero Juzgo por iniquas.

1 SUelen ſer los principios de un Govierno mas felices, que los progreſſos, y los fines; pero la tyranìa tiene eſſo de bueno, que no puede ocultarſe mucho tiempo, porque cauteloſa ſe encubre, para dexarſe vèr ſin maſcara en el publico: (1) con otra tanta aſtucia ſe portò Uvitiza. A los principios de ſu Govierno deſ-

(1) *Id enim verò occultum diu eſſe non poterit, quid interſit inter Regem, tyrannumque jam diximus.* Petrarcha *de Regn. Dialog. 26.*

Universidad de Huelva 2008

deshizo los agravios del Reynado de su padre. Alzò el destierro à todos aquellos, que havian sido expulsos de èl. Mandòles restituir sus bienes, honras, y cargos: ordenando tambien, que fuessen quemados los processos, para que no quedassen escritos los delitos, y fuessen irrevocables las gracias; (2) pero estos actos tan piadosos, con que comenzò su Reynado, despues se desvanecieron, como dice Vaseo, (3) porque usando de su depravado genio, mandò sacar los ojos à Theodofredo, descendiente de Recesvintho, que se hallaba en Cordova muy amado del Pueblo, temiendo no se alzàra con el Reyno. Lo mismo quiso executar con Pelagio, hijo del Duque Don Favila; mas èl advertido, se retirò à Cantabria, temiendo à su capital enemigo.

2 Prosiguiò despues tan insolentemente su Go-

(2) *Clementissimus tamen fuit, ut non solum quos pater exilio condemnaverat, verùm etiam quasi clientulos, ut restitueret, laboraverat::: & postremo convocatis omnibus copijs instrumentorum, quas pater in dolo confecerat, ipse in conspectu omnium digno incendio concremavit, & non solum liberos reddidit ab indissolubili vinculo cautionis, verùm etiam restituit, quæ Egica confiscarat, & expulsos officio Palatino restituit.* Rodericus Tolet. *lib. 3. cap. 15.*

(3) *Vitiza hactenùs occultè malus, & impudicus deposito omni pudore, publicè cœpit laxare libidini, & uxores multas, plures concubinas domi habuit, ac Proceres Regni exemplum suum, ut sequerentur, hortatus est, necnon & Plebi idem impune licere voluit.* Vaseus *ann. 702.*

Universidad de Huelva 2008

Govierno, que inſtituyò unas Leyes muy perverſas, que no ſe contienen en el Fuero, ni deben eſtàr en èl. Dicen, que por una permitiò à los Sacerdotes, que qualquiera de ellos ſe deſposàra con tantas mugeres, como pudiera mantener. (4) Y añade el Padre Juan de Mariana, (5) que el miſmo Rey usò de gran numero de Concubinas, promulgando una Ley, para que lo miſmo fueſſe licito à todos ſus Vaſſallos, fueſſen Nobles, ò Plebeyos, ò perſonas Sagradas, por tal, de que todos vivieran à ſu exemplo, como dice Juan Magno: (6) depravada accion de un Rey Catholico, querer aſsi pervertir la honeſtidad de un Reyno tan Chriſtiano. Aſsi aſſeguran, que por eſtas Leyes ſe viò un laberintho de obſcenidades en eſta Monarquia.

3 Lo cierto es, que tales diſpoſiciones no merecian ſer eſcritas: y las que dice, ò refiere Am-

(4) *Multa nefanda ob libidinem ſuam ipſe Uvitiza* (ut ajunt) *Lege permiſsit. Sacerdotibus etenim indixit, ut quas quiſque vellet, aut poſſet alere, uxores duceret.* Franciſcus Tharafa *de Reg. Hiſpan.*

(5) *Magno numero concubinas uxorum juſtarum loco, cultuque habuit, Lege lata, ut id cunctis liceret, tùm promiſcuo Populo, & Proceribus, tùm Viris ſacratis.* Mariana *lib. 6. cap. 19.*

(6) *Licentiamque omnibus, tàm Clericis, quàm Laicis præſtitit, ut ejus exemplo tot mulieres ducerent, quot vellent.* Joannes Magnus *lib. 16. cap. 25.*

Universidad de Huelva 2008

Ambroſio de Morales, (7) que ay de Uvitiza, no pueden ſer eſtas, ni tampoco las que afirma hizo reynando con Flavio Egica ſu padre; pues lo mas probable es, que ſe publicàran al nombre de los dos padre, y hijo, y no al de Uvitiza ſolo, mediante que los dos juntos governaban el Reyno: y ignoro, donde pudo Morales haver viſto las de eſte Rey. Villadiego no las trae, ni menos las vì en el Manuſcrito de la Santa Igleſia de Toledo: y aſsi en realidad me perſuado, que eſta es una equivocacion manifieſta, porque la ultima Coleccion es la Egicana; y no importa, que diga Morales, que ſe pudieron deſpues añadir, porque era neceſſario, que ſe vieran en el Quaderno, que tiene dicha Santa Igleſia, por ſer el mas antiguo: pero aſſegura Villadiego, que *ſe cotejaron eſtas Leyes con dos originales, que tiene la Santa Igleſia de Toledo, y con el que tiene ſu Mageſtad en la Libreria de San Lorenzo el Real, y ſe hallaron ſer conformes à ellos*: con que ſi el de Villadiego no las contiene, dirèmos lo miſmo de aquel con quien fue cotejado: mas ſobre eſto tratarè en el Capitulo ſiguiente lo que en realidad juzgo.

CA-

(7) Ambroſio de Morales *lib. 12. de la Chronica de Eſpaña, cap. 61. litter. E.*

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XXII.

DEL REY DON RODRIGO, y ſi ſon ciertas ſus Leyes.

1 AUN viviendo Uvitiza, dice Don Rodrigo Arzobiſpo de Toledo, (1) que entrò à reynar Don Rodrigo. Juan Vaſeo (2) ſupone, que invadiò el Reyno con las armas, y en una batalla hizo à Uvitiza priſionero, à quien deſpues de haver deſpojado de la Monarquia, diò el merecido caſtigo à ſus delitos.

2 Luego que Don Rodrigo ſe viò en el Throno, lo primero que hizo, fue revocar la Ley promulgada por Uvitiza, ſobre que los Sacerdotes, y Clerigos ſe pudieſſen caſar con tantas mugeres, quantas pudieſſen mantener: maravilloſos principios, ſi huvieran ſido tales los progreſſos. La noticia es de Luit-Prando, que ni por piedad merece aſſenſo: pues Iſidoro Pacenſe, (3) Au-

(1) *Hortante autem, & adjuvante Senatu, & adhùc Uvitiza vivente cœpit Rodericus ultimus Rex Gothorum.*

(2) *Proſpere contra Uvitizam pugnavit, & prælio captum à Regno deturbatum eodem ſuplicio merito affecit.* Vaſeus *ann.* 711. Roderic. Tolet. *cap.* 18. *lib.* 3.

(3) *Rodericus inauſpicatus ſortitus Gothorum Imperium non diſsimilis fuit Vitizæ, ſive morum crudelitatem ſpectes, ſive libidinis intemperantiam.* Vaſeus *Chron. ann.* 711.

Universidad de Huelva 2008

Autor que vivia entonces, y otros, aſſeguran, que fue tan perverſo como Uvitiza.

3 Lo cierto es, que eſte zelo, que falſamente ſe atribuye à Don Rodrigo, luego que tomò la poſſeſsion del Reyno, ſe deſvaneciò en tal modo, que parece que ſi Uvitiza havia muerto, reſucitaron en el ſucceſſor ſus vicios. Con ſu deſordenada laſcivia cometiò infinitas violencias, no perdonando ſu barbaro apetito aun à las doncellas mas principales, y honeſtas. Violentò à la hija del Conde Don Julian: principio de la ruìna del Imperio Godo, porque irritado ſu padre con tan depravado acto, fue à commover los Moros, franqueandoles la entrada en nueſtra Eſpaña, donde con ſobervio orgullo penetrò el poder Mahometano, invadiendo tan Catholicas Provincias, con deſtruicion total de tan Chriſtiano Reyno, que apenas ſe conſervaron immunes las montañas, donde los Chriſtianos, que ſe ſalvaron, puſieron por entonces ſu aſsiento, haſta que comenzò la reſtauracion por Don Pelayo.

4 Supone Ambroſio de Morales, (4) que el Rey Don Rodrigo promulgò algunas Leyes. Su expreſsion es la ſiguiente: *De Ruderico ay muy pocas, cinco, ò ſeis quando mucho, y eſſas deſpues ſe pu-*

(4) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 31. *en el fin.*

Universidad de Huelva 2008

pudieron facilmente añadir, y entremeter en el Libro, que yà eſtaba formado, y pueſto en ſu sèr. Pero no obſtante yà he dicho en quanto à las que refiere de Uvitiza, que no sè donde las ha viſto: y lo miſmo digo en quanto à eſtas de Don Rodrigo, en el Manuſcrito antiguo, que he viſto de la Santa Igleſia de Toledo, y que no regiſtrò dicho Autor. La ultima Ley tiene eſta cifra: RcdS Rx. que yo leo (ſi no me engaño) *Reccaredus Rex*: y aunque en los otros no hice tanta obſervacion, como en el antiguo, contentandome de vèr eſte ſolo con particular cuidado, porque en el concepto comun merece mayor atencion, que los otros, mediante la antiguedad, que manifieſta: con todo eſſo no advertì en los volumenes modernos, que las ultimas Leyes fueſſen de Don Rodrigo, que en caſo de haverlas añadido, eſtarìan al fin de ellos; pero no ay tal coſa.

5 Los Autores, à excepcion del referido Morales, ninguno hace memoria de eſtas Leyes. He viſto con eſpecial cuidado el Manuſcrito, que eſtà en la Regia Bibliotheca de nueſtro Catholico Monarca, y ninguna ſe encuentra de Don Rodrigo. El Quaderno, que diò à luz Pedro Pitheo, y ſe contiene en el Codigo de las antiguas, que trae Lindembrogio, ni menos tiene alguna de los dos ultimos Reyes. Villadiego, como queda

Universidad de Huelva 2008

da dicho, solo trae las de la Compilacion de Flavio Egica. En ninguna otra Coleccion pueden estàr, por ser anteriores todas las demàs: con que siempre creerè, que Ambrosio de Morales se equivocò; y no obsta el que nos diga, que las Leyes de Don Rodrigo se añadieron al Quaderno: pues aunque es verdad, que pudieron entrometerse, no consta, que este Rey las huviesse instituìdo, y promulgado, porque tal vez se encontraria memoria de ellas en los Autores, ò como dice, añadidas à la ultima Recopilacion Egicana.

6 Confiesso, que ay gran variedad entre los Quadernos, que yo he visto en quanto à las Colecciones, numero de Leyes, y Legisladores; pero esto no prueba, que puedan encontrarse en otro Manuscrito. Morales assegura, que viò el de la Santa Iglesia de Toledo. Villadiego dice, que las que trae, se cotejaron con los dos originales, que se hallan en la referida Santa Iglesia. En ellos no podemos presumir, que estèn, pues no se hallan en el antiguo: con que se manifiesta la equivocacion del yà citado Morales; y quien creyere, que sea cierto lo que dice, es necessario lo pruebe, porque à mi me consta lo contrario, todas las veces que no lo he encontrado en aquellos Manuscritos.

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XXIII.

EN QUE SE DA UNA SUCINTA noticia de los Libros, Titulos, y Leyes, de que ſe compone el Fuero antiguo de los Godos.

1 EL contemplar totalmente inutiles, y fuera de obſervancia las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, ocaſiona el que ſe halle quaſi abandonado ſu eſtudio: pero confeſſando, que para la deciſion de los Pleytos ſolo ſirvan, quando es conſtante ſu uſo en el lugar del litigio, como previene la Ley de Toro, (1) con todo eſſo no les hemos de diſputar la utilidad, que cauſa ſu noticia, tanto para alegarlas, como apoyo de las que oy ſe obſervan, quanto que por falta de eſtas, como fundadas en razon, y juſticia, (2) y eſtablecidas por Reyes de nueſtra Provincia, ſean norma al Juez, por donde pueda exponer ſu juicio, y calificar ſu ſentencia: pues

(1) *Ley 1. de Toro.*

(2) *Sed tempus omnia mutans, & hæc, ut omnia facit, mutavit, cum jam ille Liber ita ex uſu abierit, ut non poſsit allegari in vim Legis ex his, quæ longo ſermone diſſerunt Montalvus leg. 2. tit. 3. lib. 4. For. Ex ratione tamen ejus arguere licet.* Valdès *in Proœmio ad Roderic. Suar.*

Universidad de Huelva 2008

pues ſi à cada paſſo nos prevalemos de las Romanas, alegandolas en los Tribunales, con mayor conato deberèmos aducir las nueſtras, aunque antiguas, todas las veces que en ellas ſe deſcubre la miſma diſpoſicion de las que oy obſervamos, particularmente quando no nos conſta de ſu abrrogacion, ni tenemos noticia de que no eſtàn en uſo; (3) por lo que me ha parecido conveniente hacer una breve relacion de las materias, y orden con que ſe contienen en el volumen de ellas, para que aſsi ſe facilite la noticia à los que en breve quiſieren imponerſe en todo aquello, que comprehenden.

2 Componeſe, pues, eſte Libro, ò volumen de Decretos, y Canones de los Concilios Toledanos, y de Reſcriptos de los antiguos Reyes Godos de Eſpaña, como ſe ha referido. Eſtos ſe dividen en doce Libros, à imitacion del Codigo de Juſtiniano, (4) repartido en otros tantos, y cada uno de eſtos en diferentes titulos, y deſpues en Leyes, de las quales, unas tenian el epigraphe del Rey, que las eſtableciò, ò del Concilio en

(3) *Quia ſufficit, quod dictæ Leges ſint ſcriptæ, & de contrario uſu non probetur.* Rodericus Suarez *in Proœmio For. num.* 2.

(4) *Gothorum, ſive Uviſigothorum Reges, qui Hiſpaniam, & Galliam Toleto ſede Regia tenuerunt, ediderunt duodecim Conſtitutionum Libros æmulatione Codicis Juſtiniani.* Cujacius *lib.* 2. *de Feudis, tit.* 11.

Universidad de Huelva 2008

que ſe ordenaron : otras el titulo de antiguas ; y otras, ni uno, ni otro. De eſtas ultimas congeturò Villadiego, que eran de Siſenando, ò de San Iſidoro ; pero yà dexamos dicho arriba lo que ay en eſte particular, como aſsimiſmo el haver el referido Autor por propia idèa atribuido todas las antiguas à Eurico, ò Leovigildo, ſin mas fundamento, que el mero acto de ſu voluntad.

3 Supueſta eſta general noticia, paſſo à eſpecificar la mas individual, y compendioſa de lo que dexo ofrecido. Dà principio el volumen del Fuero Godo, con un Proemio compueſto de diverſos Canones de los Concilios Toledanos, tocantes al eſtablecimiento del Reyno, eleccion de los Monarcas, penas impueſtas à los que aſpiraſſen ſin merito à aquella Dignidad, ò viviendo el Rey, ò deſpues de muerto, por el medio irregular de la violencia, ù otros actos ilicitos: diſtincion de los bienes, que el Monarca adquiere durante ſu reynado, que eſtos ſe conſolidan en la Corona; à los que antes tenia, en que ſe admite la ſucceſsion : delito de Leſſa Mageſtad, ſu caſtigo, y perſonas que lo incurren, en lo qual ſe conforma con Leyes del Reyno, (5) y del Derecho Civil (6) de los Romanos, aunque no en

(5) *Ut in tit. 2. partit. 7.*
(6) *C. & ff. ad Legem Juliam Majeſtat.*

Universidad de Huelva 2008

en la calidad de las penas, pues por lo regular son Eclesiasticas; advirtiendo, que en quanto al traydor se hallan acrecentadas por las Leyes, (7) mandando, que se le saquen los ojos, y se le confisquen los bienes, en el caso que el Principe le haga gracia de la vida.

4 El Libro primero consta de dos titulos, que ambos se ordenan al establecimiento de las Leyes, las circunstancias de que debe estàr adornado el Legislador, los medios de suavidad, y rigor, que ha de practicar para conciliarse la benevolencia, y respeto de sus Vassallos, y la obediencia de sus preceptos; que las que se promulgaren sean claras, para evitar pleytos, y quimeras; y previniendo los casos mas comunes, y que suelen ocurrir, comprehendan à todos, sirviendo de freno à los malos con la amenaza del castigo, y de consuelo à los buenos con la esperanza del premio: y es induvitable, que muchas de estas Leyes del primer Libro, concuerdan con las de la Nueva Recopilacion, (8) con las de Partida, (9) y con las Leyes del Derecho Comun, (10) y los Canones (11) del Decreto de Graciano.

El

(7) *Ut in tit. 1. lib. 2. leg. 6. For. Goth.*
(8) *Lib. 2. tit. 1. novæ Recop.*
(9) *Tit. 1. partit. prima.*
(10) *Tit. ff. de Legibus, & de Constit. Principum, Cod. de Legibus, & Constit. Princip.*
(11) *Distinct. quarta in Decreto.*

Universidad de Huelva 2008

5 El ſegundo Libro contiene cinco titulos: El primero habla de los Jueces, y ſu poteſtad; como ſolo el Principe puede concederla; las Leyes que han de guardar para juzgar los Pleytos; y como no han de ſer decididos eſtos por las Romanas; dias en que han de ceſſar los Tribunales; modo de diſtribuir la Juſticia; y autoridad de la coſa juzgada: calidades del Juez, recuſaciones, delegaciones, y apelaciones à los Obiſpos, cuyo uſo eſtà oy derogado. Tambien ſe tratan otras coſas pertenecientes à ſu oficio, adminiſtracion de Juſticia, y brevedad en los litigios: Y todas las diſpoſiciones ſe vèn arregladas à las que ſe contienen en los Titulos del Derecho Civil, (12) de las Partidas, (13) y Nueva Recopilacion, (14) y otros muchos que ſe omiten.

6 En el titulo ſegundo ſe habla de las demandas, conteſtacion, fianza de comparecer en juicio vulgarmente de la Haz; prohibicion de que pueda el acuſado concertarſe con el reo, y las perſonas, que pueden litigar. El tercero trata de los Procuradores; el poder que han de tener para preſentarſe en el juicio por otro; la legalidad que deben obſervar; como eſte empleo ſe acaba por muerte de quien dà el mandato; y que ſin poder

(12) *ff. de Re judicat. de Judic. Cod. de Ferijs, & alijs.*
(13) *Tit. 4. partit. 3.*
(14) *Lib. 4. tit. 16. de la Recop.*

Universidad de Huelva 2008

der no pueda el marido comparecer en èl por la muger; que en las Cauſas Criminales no ſean pueſtos à queſtion de tormento las perſonas principales; y à la verdad, todas las Leyes de eſte titulo eſtàn concordantes con las del Digeſto, (15) con las de Partida, (16) y de la Recopilacion, (17) como ſe pueden vèr en los lugares, que vàn citadas.

7 En el quarto titulo ſe colocan las materias de probanzas, depoſiciones, quienes pueden ſer teſtigos, què pena merece el falſario, los que lo induxeren, y circunſtancias con que ſe han de tomar las declaraciones; y porque tratan eſtos puntos, concuerdan con las del Digeſto, (18) con las Partidas, (19) y con las de Recopilacion, (20) en diverſos titulos de ella.

8 Finalmente, en el titulo quinto ſe trata de las Eſcrituras, y obligaciones, quienes puedan contraerlas, y quando ſean nulas: habla aſsimiſmo de los Teſtamentos Pagano, y Militar, con ſus ſolemnidades: de forma, que ſus determinacio-

(15) *Tit. ff. Qui ſatis dar. cogantur de Alienat. judicij, de Procurat. Cod. Ne liceat potent. Cod. de Procurat. Cod. de Abolit.*

(16) *Tit. 2. partit. 3. tit. 1. partit. 7.*

(17) *Tit. 2. lib. 4. tit. 7. lib. 1. tit. 21. lib. 8. de la Recop.*

(18) *Tit. ff. de Teſtibus ad Leg. Cornel. de Falſis, de Teſt. Cod. & de Falſ.*

(19) *Tit. 16. partit. 3. & tit. 7. partit. 7.*

(20) *Tit. 17. lib. 8. & tit. 2. lib. 4. Recop.*

Universidad de Huelva 2008

ciones, no ſolo correſponden al Derecho Civil, (21) ſino que tambien concuerdan con las Leyes del Reyno, (22) en los Libros de las Partidas, y Nueva Recopilacion.

9 El Libro tercero ſe divide en ſeis titulos, y el primero trata de los Caſamientos, y Eſponſales, y como eſtos ſe podian contraer entre Godos, y Romanos, en que debia intervenir el conſentimiento de los Padres; que las mugeres que ſe huvieſſen de caſar, fueſſen de menos edad, que los hombres con quienes contraìan, porque no ſiendo mayor el varon, no le tendrian reſpeto; que el vinculo de los Eſponſales fueſſe irrevocable; que la eſpoſa por el oſculo lucraſſe la mitad de las Arras; que eſtas no excedieran la decima parte del caudal del eſpoſo; y que las donaciones entre uno, y otro, hechas en el primer año del matrimonio, fueſſen invalidas. Aſsi quaſi todas las diſpoſiciones de eſte titulo, ſon conformes al Derecho Comun, (23) y Leyes (24) de eſta Monarquia.

10 El ſegundo titulo habla de algunas prohibiciones de Caſamientos, como de eſclavos, ſin

(21) *Tit. ff. & Cod. de Pactis, quod metus cauſa; & alijs.*

(22) *Tit.* 18. *partit.* 3. *tit.* 22. *partit. ead. tit.* 23. *lib.* 4. *de la Recopilacion.*

(23) *Tit. ff. de Sponſal. & de Rit. Nuptiar. & Cod. eod. tit. & de Donat. ante Nupt.*

(24) *Tit.* 4. *partit.* 5. *& tit.* 1. *partit.* 4. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recopil.*

Universidad de Huelva 2008

sin el consentimiento de sus dueños, ò con personas libres: estando casadas, hasta que se supiesse ciertamente la muerte del marido, y otras semejantes, en que concuerda con los titulos, que yàn citados; y en quanto à la prohibicion de casarse la muger dentro del año de su viudèz, se estableciа lo mismo en el Derecho Civil, (25) con que concuerda el de Partida, (26) no obstante que difiera en quanto à las penas; y es cierto, que hasta el tiempo de Theodosio fue de diez meses solos aquel año, como el que Romulo havia establecido, segun afirma Revardo, (27) y otros.

11 El titulo tercero, es de los que roban à las Doncellas de sus casas, como tambien Viudas, y Casadas: establecense graves penas contra los agressores de tan enorme delito: y se manda, que no haviendolas desflorado, pierdan la mitad de los bienes, y se apliquen à ellas, ò à sus padres; y si las huvieren conocido, queden los robadores inhabiles para contraer matrimonio con las mismas; y que sus bienes, y personas se reputen como esclavos del padre de la desflorada, ò de ella. Esto concuerda con el titulo, que se

(25) *Tit. Cod. de Sec. Nupt.*

(26) *Tit. 3. partit. 6. & tit. 6. partit. 7.*

(27) *Rectè est à Cujatio animadversum ad Theodosij usque tempora fœminis apud Romanos decem menses luctui peragendo.* Revardus *lib. 1. Var. cap. 20.*

Universidad de Huelva 2008

halla en el Codigo, (28) y no deſdicen eſtas diſpoſiciones de lo que eſtà eſtablecido por Leyes Reales (29) de nueſtras Provincias. Y por lo que mira à la inhabilidad, ſe halla la diſpoſicion cohartada à los terminos del Concilio de Trento, (30) que ordena, que eſto ſe entienda en el caſo, que la muger permanezca en poder del que la robò.

12 El titulo quarto trata de los Adulterios; las penas impueſtas à los Adulteros; la libertad que ſe concede al padre, ò marido de caſtigar por sì la injuria, dando muerte à los ofenſores: y aunque ſon concordantes con las del Digeſto, y Codigo, (31) lo eſtàn mas con las de Toro, y Recopilacion: (32) y es digna de ſingular nota la Ley diez y ſiete de eſte titulo, pues en ella el Rey Receſvindo impuſo ſeveras penas à las mugeres publicas; y ſe infiere, que yà entonces no ſe permitian en Eſpaña.

13 En el quinto titulo ſe manda, que ciertas

(28) *Tit. Cod. de Rapt. Virgin.*

(29) *Tit.* 20. *partit.* 7.

(30) *Decernit Sancta Synodus inter raptorem, & raptam, quamdiu ipſa in poteſtate raptoris manſerit, nullum poſſe conſiſtere matrimonium. Quod ſi rapta à raptore ſeparata, & in loco tuto, & libero conſtituta illum in virum habere conſenſerit, eam raptor uxorem habeat.* Conc. Trident. *ſeſſ.* 24. *de Reformat. cap.* 6.

(31) *Tit. ff. & Cod. ad Leg. Juliam de Adulterijs.*

(32) *Ley* 86. *y ſiguientes de Toro, tit.* 20. *lib.* 8. *Recop.*

Universidad de Huelva 2008

tas perſonas no puedan contraer matrimonio por razon de afinidad, conſanguinidad, voto ſolemne de Religion: y aſsimiſmo ſe impone graves penas à los tranſgreſſores; y es de advertir, que por eſte derecho ſe entendia el parenteſco de afinidad haſta el ſexto grado, en que ſe conforma con lo que ſe refiere en el Decreto de Graciano. (33) En eſte titulo ſe enuncia la pena contra el pecado de Sodomìa, y ſe mandaban caſtrar, y encadenar en las Carceles los delinquentes, para que aſsi hicieran penitencia de ſu delito.

14 En el titulo ſexto ſe diſpone ſobre los divorcios, y motivos para ellos, en que convienen eſtas Leyes del Fuero con los titulos del Digeſto, y Leyes de Partida, Recopilacion, y Derecho Canonico, (34) en multiplicadas deciſiones, que ſe hallan en unas, y otras.

15 En el quarto Libro ſe contienen cinco titulos, y el primero habla de los grados de parenteſco, modo de contarlos entre aſcendientes, deſcendientes, y colaterales: y en el orden de numerarlos conviene con lo que en eſta parte diſpone el Derecho Civil, (35) en todo diſtinto

(33) *Cauſ. 35. quæſt. 5.*

(34) *Tit. ff. de Rit. Nupt. Inſtit. de Nupt. tit. 6. partit. 4. & tit. 18. partit. 7. & in Decretalibus de Divort. de conſang. & affinitate.*

(35) *Tit. ff. de Grad. & affinib.*

Universidad de Huelva 2008

de lo que ſe obſerva por el Canonico: (36) el titulo ſegundo habla de las ſucceſsiones legitima, y abinteſtato, y ſe arregla al Derecho Comun, diſponiendo à favor de los deſcendientes en primer lugar; y no haviendolos à beneficio de los aſcendientes, y à falta de unos, y otros, llama à los colaterales, ſegun la proximidad, y ſin la diſtincion de agnacion, y cognacion, y ſiendo hermanos, ſe prefieren los que fueren de un padre, y una madre, entrando à la ſucceſsion los ſobrinos, hijos de los hermanos, que antes havian fallecido: y ſe determina la cèlebre queſtion, (37) ſi concurriendo ſolos los hijos de diverſos hermanos, ayan de ſucceder en la herencia por repreſentacion de ſus padres, ò cada uno por sì; eſto es *in capita*, y no *in ſtirpes*; y determina, que ſuccedan *in capita*. A falta de todos, llama à la ſucceſsion al marido, y à la muger; y en la del Clerigo, à la Igleſia. Eſtablece la legitima de los hijos, que ſea de todos los bienes, fuera de la quinta parte, y la obligacion de inſtituirlos: y es cierto, que todo lo diſpueſto por eſtas Leyes, es conforme à los titulos del Digeſto, (38) y Codigo, como aſsimiſmo à las de Eſ-

(36) *Cauſ.* 35. *quæſt.* 5.
(37) *Ley* 8. *tit.* 2. *lib.* 4. *For. Goth.*
(38) *Lib.* 38. *ff. de Succeſsion. Cod. de Legit. hæredib. tit.* 33. *partit.* 6.

Universidad de Huelva 2008

Eſpaña, aunque ſe notan en parte corregidas por las de Toro.

16 El titulo tercero trata de los Huerfanos, ò Pupilos, las Tutelas, y como la madre es legitima Tutora, y Curadora de ſus hijos menores, no caſandoſe: Que contra los Pupilos no corra la preſcripcion de treinta años, ſegun ſe eſtablece por Derecho Comun: (39) Que para ſer Tutor, ò Curador, ſe requiere la edad de veinte años. Se hallan en eſte titulo Leyes conformes à otras diverſas de los demàs derechos, que obſervamos (40) en Eſpaña. En el quarto titulo ſe ordena ſobre la obligacion de los padres, de nombrar à ſus hijos, y deſcendientes por herederos: cauſas por què pueden desheredarlos: porciones en que pueden libremente diſponer, que es de la tercera parte entre ſus deſcendientes, y de la quinta entre eſtraños, cuyo eſtablecimiento tenemos oy en practica. (41) Por fin, en el titulo ultimo ſe habla de los padres, que exponen ſus hijos: que ayan para recobrarlos de dàr al que los criaſſe un eſclavo: y que el que expuſieſſe algun ſiervo,

(39) *Leg. Sicut in rem, Cod. de Præſcript. 30. vel 40. annos, ley 9. tit. 19. partit. 6.*

(40) *Tit. ff. de Tutor. Cod. quando mulier offic. tut. tit. 16. partit. 6.*

(41) *Ex tit. ff. de inofficioſ. teſtam. tit. 13. partit. 6. tit. 6. lib. 5. Recop. ley 17. de Toro.*

Universidad de Huelva 2008

vo, lo pierda, y ſe adquiera al que lo recogieſſe, y criaſſe; y en eſto ſe deſvìa el derecho Godo del de los Romanos, y Partidas, (42) pues eſtà diſpueſto, que los tales expoſitos adquieran la libertad, y el padre à ſu hijo, reſtituyendo los gaſtos de la crianza.

17 El Libro quinto tiene ſiete titulos, y el primero trata de los bienes de las Igleſias, la prohibicion de enagenarſe, y ſu adminiſtracion: y en eſte particular no ſe nota coſa fuera de lo que eſtà eſtablecido comunmente. (43) En el ſegundo, y tercero ſe trata de diverſas donaciones de los Principes, cuyas dadivas no ſean comunes entre marido, y muger: De las Arras, y quando deba la muger reſtituirlas: De las donaciones entre vivos, y ſu irrevocabilidad: De las Armas, que ſe dàn à los Vaſſallos para la guerra, y otras coſas: advirtiendo, que algunas deciſiones concuerdan con otras del Derecho. (44) El quarto trata de los contratos de permutacion, y venta, hechos por miedo, ò violencia; los que ſon nulos por eſtas cauſas: Que la venta, interviniendo ſeñal, ò parte del precio, no pueda deshacerſe:

Se

(42) *Cod. de Infant. expoſ. ley* 4. *tit.* 20. *partit.* 4.

(43) *Tit. Cod. de Sacroſ. Eccleſ. tit.* 14. *partit.* 1. *& tit.* 10. *de His quæ fiunt à Prælatis, tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

(44) *In tit. ff. & Cod. de Donat. & tit.* 4. *partit.* 5. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.*

Universidad de Huelva 2008

Se impone pena al que vende alhaja, que no es ſuya, y al que ſabiendolo, la compra: Al hombre libre, que ſe vende para participar del precio de quedar eſclavo: La prohibicion al padre de vender ſus hijos, y al eſclavo las coſas de ſu Señor, y otras, que ſon reſoluciones pertenecientes à eſta materia, que ſe halla aſsimiſmo tratada en diverſas partes del Derecho Comun, y Regio. (45)

18 En el titulo quinto ſe manda la fidelidad de los depoſitos, y de las coſas preſtadas, y quando la pèrdida de ellas obligue, ò no, à reſtituirlas al que las recibiò: como tambien las uſuras, que ſe podian exigir en el contrato de mutuo, aſsi quando ſe hacia en eſpecie de dinero, como quando en otra qualquiera. Eſtableceſe quaſi lo miſmo que por el derecho Romano; (46) pero no con tantas particularidades.

19 En el titulo ſexto ſe habla de las Leyes de las Hypothecas, y Prendas, y quando ſe puedan vender por el Acreedor: y ſe hace mencion de otras coſas tocantes à la prelacion de cada uno en concurſo de muchos: ay en èl algunas concordantes con las de los Romanos, y de nueſtro Rey-

(45) *Tit. ff. de Contrahenda empt. rerum permut. tit quib. ad libert. proc. non licet, Cod. de Litig. tit. 5. & 6. partit. 5.*

(46) *In tit. ff. Comm. & Depoſit. tit. 2. & 3. partit. 5.*

Universidad de Huelva 2008

Reyno: (47) y finalmente, en el titulo ultimo ſe habla de las libertades, los diverſos modos de conſeguirla, y los motivos por que puede el eſclavo, una vez libre, bolver à la ſervidumbre del Patrono, con otras diſpoſiciones acerca de los libertos, que con mayor latitud eſtàn tratadas en el Derecho Civil, (48) donde ſe pueden vèr.

20 El ſexto Libro ſe divide en cinco titulos, y el primero es de los Acuſadores, y què pena deben haver, no ſiendo cierto el delito, de que infaman, al que acuſan, que en tal caſo ſea la del Talion, ò quedar eſclavos del acuſado: determinaſe quando hà lugar proceder à queſtion de tormento, y quando por falta de prueba ſe deba recurrir à la compurgacion vulgar, de que hablè, tratando del Rey Amalarico: y es conſtante, que las Leyes de eſte titulo concuerdan con el Derecho Civil, y Canonico. (49) El ſegundo refiere diverſas penas, impueſtas à los Adivinos, Encantadores, y Hechiceros; à los que conſultan ſobre la ſalud del Rey, ò de otra qualquiera perſona: à los que dàn veneno para matar à otros; y

(47) *In tit. de Pignor. & hypoth. & Cod. eod. & de Pignor. act. tit.* 13. *partit.* 7.

(48) *Tit. lib.* 40. *ff. tit. de Bonis lib. tit.* 22. *partit.* 4.

(49) *In tit. ff. de Accuſat. & tit. de Quæſt.* 10. *de purg. vulg. & de purg. Canonica, tit.* 1. *partit.* 7. *quæſt.* 3.

Universidad de Huelva 2008

y es de advertir, que nueſtras Leyes del Fuero difieren en las penas; pero en lo demàs ſe arreglan à lo diſpueſto por el derecho de los Romanos. (50) Y por abreviar, los tres titulos reſtantes hablan de abortos, homicidios, y la pena de tales delitos: quando ſe eſcuſan de ella, por la juſta cauſa de defenderſe: ò porque por un acaſo, y no por propia voluntad lo executaron: ſe trata de las injurias, y heridas; del delito de parricidio, y en què perſonas ſe comete, conviniendo en mucho con lo que ſe ordena en el Derecho Civil. (51)

Vide

21 De los ſeis titulos, en que ſe divide el Libro ſeptimo, los dos primeros hablan de las penas impueſtas à los ladrones, y premios à los que los deſcubren: quando el dueño del eſclavo, ò el que le aconſejò, deban pagar por èl la del hurto, que cometiò: quanto deba ſatisfacer el ladron al dueño de la alhaja, que robò, que parece ſe eſtiende à nueve veces tanto como ella importa, quedando el quatro tanto eſtablecido por Derecho Comun en los que ſe cometen al tiempo del naufragio de alguna embarcacion,

(50) *Tit. Cod. de Maleficis, & mathem. ff. ad Legem Corneliam de Sicar. tit. 23. partit. 7. & tit. 3. & 4. lib. 8. Recop.*

(51) *In tit. ff. ad Leg. Corneliam de Sicar. ad Leg. Pomp. de Parricidio, & tit. ff. de Pœnis, Cod. ad Leg. Cornel. de Sicar. tit. 8. partit. 7. tit. 23. lib. 8. Recop.*

Universidad de Huelva 2008

incendio, ò ruìna de alguna caſa: en lo que, y en diſponer ſer licito dàr la muerte al ladron, que de dia quiere con armas defenderſe, ò viene de noche à robar, concuerda por lo regular con el derecho Romano, y de Partidas; (52) y en quanto à eſto ultimo con el de las doce Tablas, (53) ſegun conſta por la autoridad de Aulo Gelio, Macobrio, y otros. El titulo tercero habla de los que venden eſclavos agenos, ò perſonas libres, ſacandolas de ſus tierras, y les impone penas. El quarto, de que los acuſadores no hagan conciertos con los reos, y por ellos deſiſtan de proſeguir la acuſacion: del oficio de Carcelero, y caſtigo, que merece, ſi dà libertad al delinquente, que eſtà à ſu cuidado: y del Juez, que injuſtamente ſentencia alguno à muerte, que es regularmente el miſmo, que havia de padecer, ò padeciò el reo. El quinto titulo habla de los que falſean Eſcrituras, y ſus penas. Y el ultimo de los Monederos falſos, y los que vician la moneda. En todos los

(52) *Ex tit. ff. & Cod. de Furtis, ff. de Incend. ruina, & naufrag. tit.* 14. *partit.* 7.

(53) *Si nox furtum faxit, & im aliquips occiſit, jure cæſus eſto.* Apud Macrob. *lib.* 1. *Saturnal. cap.* 6. *Furem, qui manifeſto furto prenſus eſſet, tum demùm occidi permiſſerunt (decem viri) ſi aut cum faceret furtum, nox eſſet, aut interdiu telo ſe cum prenderetur, defenderet.* Aulus Gellius *lib.* 11. *Noctium atticar. cap.* 18. *ley* 4. *§.* 1. *ff. ad Leg. Aquiliam.*

Universidad de Huelva 2008

los quales se notan muchas disposiciones conformes à las que estàn en observancia por uno, y otro Derecho, (54) como se manifiesta en multiplicados lugares.

22 Todo el Libro octavo, que contiene seis titulos, habla de los daños, que se hacen en las heredades, y alhajas agenas: violencias, que se cometen, despojando à alguno de aquello en cuya posseśion se halla: penas, en que incurren los que introducen ganados en los sembrados de otros: los que deterioran las cosas, que les han sido confiadas, y los que por tener animal nocivo, ò por otra causa semejante son motivo, de que otro sea maltratado: prohibicion de cortar arboles agenos, ò ponerles fuego, con otra diversidad de delitos de esta calidad, de que con diferencia en las penas se hace mencion en diversas Leyes Civiles. (55) y Regias.

23 En el Libro nono se numèran tres titulos, y en el primero de ellos se establece la pena contra el que esconde algun esclavo fugitivo,

(54) *In tit. ff. & Cod. ad Leg. Flaviam de Plagiarijs, ff. & Cod. ad S. C. Turpillianum, ff. & Cod. ad Leg. Corneliam de Falsis, Cod. de Falsa moneta, tit. 1. 2. 7. y 14. partit. 7. tit. 17. lib. 8. tit. 23. lib. 4. Recop.*

(55) *In tit. ff. Arbor. furt. Cæss. de Incend. ruina, & naufr. ad Leg. Aquiliam, quod vi, aut clam. Cod. undè vi, tit. 31. partit. 3. tit. 10. & 15. partit. 7. tit. 12. lib. 8. Recop. & alijs.*

Universidad de Huelva 2008

de haver de bolverlo con otro de igual valor, como por Derecho Comun eſtaba ordenado: (56) y ſeñala diverſos caſos, en que, ò yà por malicia, ò por ignorancia, ſe debe aumentar, ò diſminuir la pena al que no lo manifieſta. En el ſegundo de la Milicia, y la obligacion de ir à ella en tiempo de guerra, y penas à los que la deſamparaſſen: y lo mas particular en eſte titulo es lo que ſe encuentra ſobre los Gefes, y Oficiales, que la dirigian, de que deſpues ſe darà una ſucinta noticia en el Capitulo penultimo de eſte Libro. El tercero habla de la Immunidad concedida à los que ſe acojen à las Igleſias, en cuya materia ſe uniforma por lo regular con lo diſpueſto en el Derecho Canonico, (57) Civil, Partidas, y Nueva Recopilacion.

24 En el Libro decimo ſe cuentan otros tres titulos, que el primero es de las particiones de tierras entre herederos, ù otros qualeſquiera, y eſtablece ſu firmeza, è irrevocabilidad: habla tambien de los arrendamientos, y como el Dueño, no pagandole el Inquilino, ò Colono la porcion del alquiler, puede expelerlo. Se contiene aſsi-

(56) *In tit. ff. de Fugitiv. Cod. de Servis fugitiv. tit.* 14. *partit.* 7.

(57) *Tit. de Immunit. Eccleſiar. cauſ.* 17. *quæſt.* 4. *Cod. de His qui ad Eccleſ. confug. tit.* 11. *partit.* 2. *ley fin. tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.*

Universidad de Huelva 2008

aſsimiſmo en èl la noticia de la reparticion de tierras entre Godos, y Romanos, en que quedando à eſtos una de tres partes, ſe adjudicaron las dos à los Godos. El ſegundo determina ſobre las preſcripciones, aunque para las coſas immuebles, y adquirir el ſiervo la libertad, requiera cinquenta años de poſſeſsion, contra lo que eſtà eſtablecido por las demàs Leyes; (58) pero para las acciones Civiles, y Criminales ſe conforma con los treinta años, que por ellas ſe piden, que yà por la Ley de Toro ſe encuentran corregidas. (59) Y en el ultimo ſe trata de los linderos, y confines de las heredades, penas contra los que los mudaren, ſegun que tambien eſtà prevenido por el derecho (60) de los Romanos.

25 Otros tantos titulos como en el Libro antecedente ſe hallan en el onceno. El primero habla de los Medicos, y quando pueden pactar con el enfermo la curacion, y aſsiſtencia: que eſta la pierda, ſi el enfermo murieſſe: è impone penas à los que por ignorancia ſon cauſa de aumentar la enfermedad al que ſe vale de ellos. (61) El

(58) *Cod. de Præſcrip. long. temp. & Cod. de Long. tempor. præſcrip.*

(59) *Cod. de Præſcrip. 30. vel 40. annor. leg. 63. Taur.*

(60) *Tit. ff. de Termino moto, ff. & Cod. Finium regund. tit. 14. partit. 4.*

(61) *Cod. de Profeſſ. & Medicis, lib. 10.*

Universidad de Huelva 2008

El segundo es de los que quitan algo de los Sepulcros, y la pena, que por tal hecho merecen. (62) Y el tercero de los Mercaderes Estrangeros, que sean juzgados por sus propias Leyes, en las que, como en otras acusaciones se nota, difieren las penas del Derecho Comun.

26 El ultimo Libro consta de otros tres titulos. En el primero se instruye al Juez, como ha de practicar la justicia, sin inclinarla mas al poderoso, que al abatido; y en caso de querer usar de piedad, se compadezca mas bien del pobre, mitigando las penas. Y en la Ley final se hace un Compendio de los Canones del Concilio trece de Toledo, celebrado en tiempo de Ervigio, à fin de que ninguno pretextasse ignorancia, escusandose de observar sus decisiones. El titulo segundo habla de los Hereges, y Judios: penas impuestas contra unos, y contra otros: que no tengan esclavos Christianos, ni los circumcidassen, y otras prohibiciones, conforme à las establecidas por Derecho Canonico, que se hallan en observancia. (63) El ultimo titulo de todo el Quaderno de las Leyes del Fuero Godo, segun el de Villadiego, que es el que dexamos recopilado, trata de las injurias, y denuestos: seña-

la

(62) *Cod. de Sepulch. violat. tit. 9. partit. 7.*

(63) *Cod. de Judæis, & Cælic. & ne Christian. mancip. tit. 10. de Judæis, & dist. 45. tit. 24. partit. 7.*

Universidad de Huelva 2008

la las palabras, que antiguamente ſe reputaban por agravio, que por lo regular ſon ſobre defectos naturales, como de *corcobado*, *cojo*, *vizco*, *gotoſo*, y otras de eſta calidad: è impone penas à los que en eſta materia delinquieren, que ſe reducen las mas à la de azotes; con lo que ſe dà fin à eſta obra, advirtiendo, que aunque ſe dice ſer conforme ſus deciſiones à las demàs Leyes, ſolo ſe entiende, que algunas, y no todas lo ſon: y no ſe duda, que muchas ſe apartan totalmente de ellas, y en ſu deciſion ſe regiſtran del todo ſingulares; pero como en nada ſe encuentra la ſubſiſtencia, y las Leyes ſe alteran, ſegun la qualidad de los tiempos, no es eſtraño, que unas ſe hallen abrrogadas por otras, y muchas ſin aquel uſo, que debieran tener.

CAPITULO XXIV.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL Govierno de los Godos en lo tocante à Jueces, Miniſtros, y Oficiales de la Caſa Real.

1 HAviendo yà dado noticia de las Leyes del Fuero de los Godos, y los Monarcas, que las eſtablecieron, tengo por con-

ve-

Universidad de Huelva 2008

veniente referir algo ſobre el Govierno Politico, de que uſaron. Es à la verdad arduo aſſunto, por lo poco que ſe halla eſcrito en los Autores, que han hiſtoriado la Vida de los Reyes. Solo Pedro Pantino, ò, como es cierto, el Cardenal de Loayza, dexaron alguna memoria, ſacada de diverſos Eſcritores, y de las miſmas Leyes del Fuero. Aſsi ſerviràn de norte, para contar alguna coſa, que demueſtre el conocimiento de la antiguedad, que tienen muchos Oficios, y Dignidades ſeculares de nueſtro Reyno.

2 Antes debo ſuponer la qualidad de los miniſterios, porque de ellos ſe evidenciarà con mejores luces la prueba de mi intento. Entre las particulares Dignidades del Palacio Real tuvo ſiempre para con los Godos la primera eſtimacion la de los Duques, à la que llama el Emperador Juſtiniano (1) eſclarecida, porque ſu oficio era el de Generales en las Provincias ſujetas al dominio de ſus Reyes: y ſegun Paulo Emilio, (2) fue coſtumbre entre ellos ſeñalar en cada Ciudad un

(1) Juſtinianus Beliſario Magiſtro Militum per Orientem.

Item viro clariſsimo Duci Nepolitanæ Provinciæ::: Item viro clariſsimo Duci Byzacenæ ::: Item viro clariſsimo Duci Numidiæ. In leg. 2. Cod. de Officio Præfecti Africæ.

(2) *Suum cuique Urbi Magiſtratum dedit, qui Duces vocitabantur: quem Romæ præficiebat, Præſes appellabatur.* Paulus Emilius *de Reb. Francorum in Cherebertum, lib. 1.*

Universidad de Huelva 2008

un Magiſtrado, que ſe llamaba Duque, y por las Leyes Romanas (3) Preſidente, como ſe reconoce de muchos Titulos del Codigo, que hablan de los Prefectos de las Provincias.

3 No era ſola la autoridad de los Duques en las coſas tocantes à la Milicia; tenianla tambien en el Govierno Politico Civil, ſegun Caſiodoro, (4) quien afirma, que el Rey Theodorico, eſcriviendo al Duque Iba, le manda, que las poſſeſsiones de la Igleſia de Narbona, que eſtaban uſurpadas, hiciera que ſe reſtituyeſſen por aquellos, que injuſtamente las retenian, encargandole, que fuera ſolicito en la execucion, mediante que quien era iluſtre en la guerra, debia ſerlo tambien en la adminiſtracion de los negocios Civiles. Del miſmo modo refiere eſte Autor (5) otro Reſcrito del mencionado Rey Theo-

(3) *Semper invigilet induſtria Præſidalis, ne quicquam à prædictis generibus hominum de litigatore ſumatur. Leg.* 1. *Cod. Theod. de Officio Rector. Provinc. leg.* 2. *eod. leg. Ut quiſque Provinciæ Præſidentem eodem titulo.* Franciſcus Polletus *in Hiſtor. For. Romani, lib.* 3. *pag.* 320. ibi: *Itaque Prætores ex eo deſierunt in Provincias mitti, ſed Proconſules per Senatum, Præſides, aut Rectores per Cæſares data auctoritate Prætorum Præſidibus.*

(4) *Præſenti tibi auctoritate præcipimus, ut poſſeſsiones Narbonenſis Eccleſiæ, ſecundum præcelſæ recordationis præcepta* Alarici *à quibuslibet pervaſoribus occupatæ teneantur, æquitatis facias contemplatione reſtitui.* Caſiod. *lib.* 4. *Variar.*

(5) Caſiodorus *lib.* 1. *Variar.*

Universidad de Huelva 2008

dorico à Servato Duque de los Rethias, para que hicieſſe reſtituir ciertos eſclavos à ſus dueños. Tambien mandò (6) al Duque Uvilitancho, que no omitiera, ni difiriera hacer todas las diligencias, ſegun lo que las Leyes preſcribian en la averiguacion, y caſtigo del adulterio de Brundila.

4 Eſto, que notamos, por la noticia que nos dà el citado Caſiodoro, lo tenemos comprobado con lo que diſpone una Ley del Fuero de los Godos, (7) donde poniendo la pena al emplazado, ò citado, para reſponder en el litigio, dice: *E ſi algun ome no quiſiere venir por el mandado del Juez, ò no quiſiere dàr perſonero, que reſponda por èl, el Juez de la tierra, ò el Señor* (eſto es, el Duque) *lo conſtringa, que peche cinquenta ſueldos.* Mas expreſſo ſe halla en otra, (8) que los Duques, y Condes eran los que tenian autoridad en los negocios Civiles, pues en ella ſe afirma lo que ſe ſigue, y es: *Que el Duc, y el Conde, y el Vicario, è todos los otros Jueces, que judgan por mandado del Rey:* con que no puede dudarſe, que los Duques, aſsi como tenian poteſtad ſobre la Milicia de las Provincias, donde eran Capitanes Generales, la exercian del miſmo modo en todo aquello, que era concerniente al Govierno Politico Civil: y aſſegura

(6) Caſiodorus *lib. 5. epiſt. 33.*
(7) *Ley 17. tit. 1. lib. 2. For. Gothor.*
(8) *Ley 25. tit. 1. lib. 2. For. Gothor.*

Universidad de Huelva 2008

gura Ambrosio de Morales, (9) *que las Ciudades principales tenian un Conde, ò Duque, ò Marquès, ò Vicario por Juez, y Cabeza del Govierno, los quales se entiende, que eran diferentes de otros Duques, Condes, y Marqueses, que havia en la Casa Real.*

5 Demàs de lo que dexo referido, se halla en otras Leyes, (10) *que ningun Juiz non aya los pleytos, que no son contenidos en las Leyes; mas el Señor de la Ciudabt, ò el Juiz por sì mismo, ò por su mandadero faga presentar las partes ante el Rey, que el pleyto sea tratado ante él, è sea acabado mas ayna, è que faga ende Ley.* Y por todo lo expressado se convence, que como aora en las Provincias, ò Partidos se hallan Jueces, que los goviernen, tambien entonces se encontraba el mismo regimen: y al modo, que oy vemos, que los Governadores de las Ciudades Capitales tienen sus Tenientes, assi se usaban en aquellos tiempos, como se deduce de otra Ley del Juzgado Godo, (11) donde se ordena, *que ninguno debe judgar el pleyto, si non aquel à quien es mandado por el Principe, ò que es escogido por Juez de voluntad de las partes, con testimonia de dos omes buenos, ò con tres: è si aquel à quien es dado el poder de judgar de mandado del Rey,*

(9) Ambrosio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de España, cap.* 31.

(10) *Ley* 11. *y* 13. *tit.* 2. *lib.* 1. *For. Gothor.*

(11) *Ley* 13. *tit.* 2. *lib.* 1. *For. Gothor.*

Universidad de Huelva 2008

ò del Señor de la Cibdat, ò de los otros Jueces, que tuvieren sus veces.

6 Con mayor claridad se enuncia lo que dexo referido en otra determinacion del mismo Fuero Godo, (12) en la qual se dispone, *que porque algunos Jueces pueden judgar de los pleytos Criminales, y de las malfetrias non debe judgar de cabos los pleytos, que yà son judgados; mas deben facer cumplir, è si non fueren en la tierra, deben meter otros en su lugar, que conozcan de aquel pleyto, è que lo determinen, segun el Derecho.* De forma, que segun todas las Leyes, que hablan de esto, es evidente, que el exercicio de la jurisdiccion Militar, y Civil, residia en los Duques, y Condes; pero es de advertir, que no todos los referidos tenian jurisdiccion universal, pues esta estaba contraìda à los que eran Prefectos, ò Presidentes de las Provincias, y los demàs eran Oficiales de la Casa Real.

7 Assi Pedro Pantino (13) pone diversos Titulos de Condes, siendo el primero, que numèra, el que se llama *Conde de las Escancias*, à cuyo ministerio tocaba assistir à la Mesa del Rey. El segundo era el de los Tesoreros, ò Tesorero, de que habla la *Ley fin. Cod. Susceptor. lib.* 10. que por

(12) *Ley* 14. *eod. tit.*

(13) *Hunc nonnulli poculis, alij universis Epulis Regis Præfectum fuisse contendunt.* Petrus Pantinus *de Officijs Gothor.*

Universidad de Huelva 2008

por otro nombre ſe intitulaba *Conde del Erario*: eſto es, Intendente de la Caſa de Moneda. El tercero ſe nombraba *Conde del Patrimonio*: es à ſaber, el que adminiſtraba la Real Hacienda, de que hace memoria Caſiodoro: (14) y ay un titulo en el Derecho Civil, que habla del Conde del Sacro Patrimonio, quien tenia la facultad de tomar los Soldados, que fueſſen neceſſarios para las exacciones de los tributos Reales: y de eſte nota el citado Autor, (15) que aſsiſtia à la Meſa del Rey. El quarto era el *Conde de la Ciudad de Toledo*, que ſe llamaba Rector de las coſas publicas: y ſe hace memoria en el Concilio ſegundo de Sevilla de Siſiſclo, que tenia eſta dignidad. A eſte, ſegun Caſiodoro, competia por razon de ſu oficio governar el Pueblo.

8 El quinto Titulo de Conde era el de los Notarios: eſto es, el que ſe conocia por Prefecto de todos los Eſcrivientes del Palacio: ſin duda, que el dicho Conde ſerìa el que oy llamamos Secretario de Eſtado, y aquellos à quienes governaba ſus Oficiales; pero aora no ſe practìca, porque el que entonces ſe nombraba de los Notarios, es lo miſmo que oy decimos Canciller Mayor

(14) Caſiodorus *lib.* 8. *Variar.*

(15) *Nam & ſi epulas noſtras ſolicita ordinatione diſponas, non ſolùm noſtro Palatio clarus, ſed & gentibus neceſſe eſt reddaris eximius.* Caſiodor. *lib.* 8. *Variar.*

Universidad de Huelva 2008

yor del Reyno. Y es digno de reparo lo que en eſte aſſunto advierte el expreſſado Caſiodoro (16) ſobre el ſigilo, que los Oficiales deben guardar: pues dice, que los tales eſtàn obligados à hablar, quando ſe les pida alguna inſtruccion; y en lo demàs han de callar, y diſimular todo, como ſi no ſupieran nada.

9 El ſexto Titulo era de *Conde de los Eſpatarios*, que oy tiene ſu repreſentacion el Capitan de la Guardia del Rey, que vulgarmente ſe dice de *Corps*, *Alabarderos*, ò de los *Archeros*, que duraron en Eſpaña haſta los años paſſados, en que nueſtro Invictiſsimo Monarca los reformò. Lo cierto es, que à los Archeros convenia el propio Titulo de Eſpatarios, y à ſu Capitan el de Conde de ellos: porque Apuleyo, y Vegeſio entienden eſta palabra *ſpatha* por una eſpada larga, y ancha, que era el arma de que uſaba eſta Guardia, quando exiſtia. Lo miſmo nos enſeña San Iſidoro (17) en el Libro de ſus Origines, que *ſpatha* ſe dice de padecer, porque la voz Griega πατεν ſignifica otro tanto en la Latina: eſto es, que corta, y deſpe-

(16) *Ut quandò ab ipſis aliqua inſtructio quæritur, tunc loquantur: totum autem diſimulare debent, quaſi neſciant ſcientes.* Caſiodor. *in Formula Notarior. lib. 6.*

(17) *Dici à paſsione, nam* πατεν *pati eſt, eò quòd ſcindat, & dilaceret, vel ex eo quod ſit ſpacioſa, & ampla, latiorque.* S. Iſidorus *lib. 17. Origin. cap. 6.*

Universidad de Huelva 2008

pedaza. La antiguedad de eſte empleo eſtà demoſtrada en el Concilio decimotercio de Toledo, donde firma Guilingo Spathario, y Conde. Traſerico Spathario, y Conde. Alterico. Siſemiro Spathario, Conde, y Duque.

10 El ſeptimo Titulo era de *Conde Cubiculario*: eſto es, Camarero Mayor, al que eſtaba encargado el govierno del quarto del Rey: y es tan antiguo eſte oficio, que ſe halla mencion de èl en las Leyes Civiles: (18) y en el citado Concilio decimotercio ſubſcriben Argemiro, y Atulfo, Condes Cubicularios.

11 El octavo oficio lo tenia el *Conde del Eſtablo*, ò *Cavalleriza*: es à ſaber, el Cavallerizo Mayor, à quien tocaba el cuidado de los Cavallos del Principe, que antiguamente ſe llamò *Maeſtro de Cavalleros*, como ſe nota de Marco Antonio, que lo fue de Julio Ceſar; pero mirandolo con alguna reflexion, los Maeſtros de Cavalleros, que hacia el Senado Romano, y ſe llamaron *Magiſtri Equitum*, no tuvieron nunca el cuidado de la Cavalleriza del Dictador. Su oficio, con aquel Titulo, era como de compañero de èl, y tenia parte en los negocios de la guerra; pero ſiendo indubitable, que eſte empleo gozò en otro tiempo grande autoridad, no falta quien diga,

(18) *Leg.* 203. *ff. de Verbor. ſignificat.*

Universidad de Huelva 2008

ga, (19) que el Conde-Eſtable, no ſolo tenia el cuidado de la Caſa Real, ſino que ordenaba todo lo tocante à las Armas, ſin la adminiſtracion de las Provincias. En Caſtilla fue dignidad de gran valimiento, y no tuvo otra prerrogativa, que la del Titulo. El primer Conde-Eſtable fue Don Alonſo, Marquès de Villena, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, à quien ſuccediò el Conde de Traſtamara en tiempo del Rey Don Juan, y deſpues Don Rodrigo Davalos, y el infelìz Don Alvaro de Luna, y otros haſta nueſtro tiempo, que ſe extinguiò, y pereciò ſu antiguedad, demoſtrada en el citado Concilio decimotercio, donde ſe halla la firma de Giſclamando, Conde de la Cavalleriza.

12 El Conde del Exercito es el noveno miniſterio, que ſe encuentra entre los que tenian los Godos. De eſte hacen memoria las Leyes Civiles de los Romanos, (20) pues ſe nombraba *Conde de los Soldados*: eſto es, Capitan General, que en la Milicia Romana ſe decia *Tribuno*: y

(19) *Alij verò dicunt, Comitem ſacri Stabuli dici, qui curam Palatij habebat, & Scholarum armorum, & domus Regiæ cum adminiſtratione, & ſine adminiſtratione Provinciarum, ut conſtat libro primo de Comitibus.* Petrus Pantinus *de Officijs Gothor.*

(20) *In Civilibus cauſis Vicarios Comitibus Militum convenit anteferri. In Militaribus negotijs Comites Vicarijs anteponi. Leg. 1. Cod. de Officio Vicarij.*

Universidad de Huelva 2008

y por lo que demueſtra la Ley del Fuero, (21) los Godos le intitularon *Conde de las Lorigas*. Las palabras de ella ſon eſtas: *E por ende eſtablecemos eſpecialmente, que todo ome, que ſea Duc, ò Conde, ò Rico-ome, ò Godo, ò Romano, ò ome libre, ò franqueado, ò ſiervo qualquier que ſea, que deba ir en oſte lieve la meatad de ſos ſervos conſigo de veinte anos haſta cinquenta, è non los lieve ſin armas; mas bien armados, è mueſtrelos bien armados delante del Principe, ò el Conde de Lorigas.* Eſtos Titulos de Condes, que quedan referidos, ſon los que antiguamente havia en Eſpaña, ſegun que conſta de las Leyes del Fuero, y ſubſcripciones de los Concilios.

13 Pero ademàs de los enunciados miniſterios, havia otros Titulos, como eran los de *Proceres*, y *Magnates*, los que aunque carecian de empleo, por ſer grandes Señores, desfrutaban aquella veneracion, de que gozan los de nueſtros tiempos. Tambien entonces ſe contaba entre los Titulos de Duques, y Condes la dignidad de *Gardingo*, ò *Ardingo*, (22) de la que dice Pantino, (23) ſe ig-

(21) *Ley 10. tit. 2. lib. 9. For. Gothor.*

(22) Ambroſio de Morales *lib. 12. de la Chronica de Eſpaña, cap. 13.*

(23) *Gardingui in libro Regum Gothorum non ſemèl fit mentio, verùm ita obſcurè ut quod ipſius munus fuerit, liquidò ſcire nequeamus: illud tantum conjectura conſequi licet, cum ma-*

Universidad de Huelva 2008

nora el empleo, y ſolo ſe congetura, que ſiendo perſonas nombradas entre los Duques, y Condes, les correſponda alguna autoridad, mediante el oficio, que tendrian en Palacio.

14 Ademàs de los empleos, que quedan expreſſados, havia otros muchos tocantes à la Milicia, entre los quales era el de *Thiuphado*, à quien obedecian los Milenarios, Quingintenarios, Centenarios, Decanos, Compulſores del Exercito, Proveedores, Defenſores, Aſſertores de la Paz, Numerarios, Vilicos, y Sayones, de todos los quales ſe hablarà, ſegun ſu orden: ſiendo digno de notar, que el Thiuphado quiere decir coſa, ò perſona grande; y es cierto, que fue miniſterio apreciable deſpues del de los Duques, Condes, y Gardingos, y que en èl reſidia la adminiſtracion de la juſticia, como ſe manifieſta de muchas Leyes del Fuero Godo, que refiere Pedro Pantino, (24) quien aſſegura, que à èl eſtaba cometido el conocimiento de las cauſas Criminales, fuera de

majoris loci perſona dicatur, unum ex præſtantioribus Palatinorum habuiſſe officijs. Petrus Pantinus *de Officijs Gothorum, num.* 50.

(24) *Ley* 23. *&* 26. *tit.* 1. *lib.* 2. *For. Gothor. & ley* 6. *tit.* 5. *lib.* 4. *eod.*

Huic in omni criminalium negotiorum genere judicandi licentia conceſſa erat, præterquam in his criminibus, quæ Legum ſententiam apertè condemnant. Pantinus *de Officijs Gothorum, num.* 10.

Universidad de Huelva 2008

de aquellas cuya decision se hallaba precavida por las Leyes: y dice, que en lo tocante à su cargo podia subdelegar, y consultaba con el Conde todo aquello, que reconocia ser arduo, tocante à las armas, y expediciones de guerra.

15 Los Milenarios fueron aquellos Capitanes, ò Gefes, que mandaban mil Soldados, como se deduce de lo que afirma San Isidoro en sus Ethimologias, (25) y de ellos ay memoria en las Leyes.

16 Los Quingintenarios eran los que governaban quinientos Soldados, y los Centenarios ciento, que en la Milicia Romana se llamaban Centuriones. Los Decanos, ò Decuriones se nombraban assi, de que à su cuidado estaban diez Soldados. Los Compulsores tenian la incumbencia de hacer salir los Godos à campaña: y los Annonarios de proveer el Exercito de todos los bastimentos precisos, que oy los llamamos *Proveedores.*

17 Los Defensores eran en tres maneras: unos, que en nombre de la Ciudad trataban los pleytos, y negocios, y estos se tienen aora por Syndicos Procuradores: otros eran aquellos, que con la potestad de Magistrado cuidaban de los

(25) *Sunt, qui mille præsunt militibus, quos nos Millenarios appellamus.* S. Isidorus *in lib. Ethimolog.*

Universidad de Huelva 2008

intereſſes, y derechos de los Lugares, y Aldeas, los quales en nueſtro tiempo ſe llaman en Caſtilla *Seſmeros*: y los ultimos eran los de las Provincias, que ſon los que ſe reputan por Procuradores Generales del Reyno.

18 Los Numerarios tenian el encargo de percibir las Gabelas, y Tributos, poniendolas en el Erario Regio: por cuyo motivo expreſſa San Iſidoro, (26) que ſe llamaban aſsi del dinero, que recogian: y ſegun el referido Santo Doctor, (27) el Vilico era el Governador de la Villa, por lo qual le daban el nombre, que queda dicho, aunque algunas veces ſe entiende por èl el Mayordomo de toda la caſa, ò como interpreta Ciceron, de todas las poſſeſsiones del campo: en cuyo ſentido eſtà demoſtrado el oficio en la Parabola de la Sagrada Eſcritura, (28) donde ſe le pide al Vi-

(26) *Numerarij vocati ſunt, qui publicum Numum ærarium inferunt, hoc eſt, qui pecuniam Regiam ex tributis, & portoribus, & vectigalibus partam in æraria inferant.* S. Iſidorus *lib. 9. Orig. cap. 4.*

(27) *Villicus propriæ Villæ Gubernator eſt, undè à Villa Villicus nomen accipit: interdùm autem Villicus non gubernationem Villæ, ſed diſpenſationem univerſæ domus, Tullio interpretante, ſignificat, quod eſt univerſarum poſſeſsionum, & Villarum diſpenſator.* S. Iſidorus *lib. 9. Ethimolog.*

(28) *Homo quidam erat dives, qui habebat Villicum, & hic diffamatus eſt apud illum, quaſi diſsipaſſet bona ipſius, & vocavit illum, & ait illi: quid hoc audio de te? redde rationem villicationis tuæ: jam enim non poteris villicare.* Sanctus Lucas *cap. 16.*

Universidad de Huelva 2008

Vilico, que dè la quenta de su administracion.

19 Del Sayon se halla mucha memoria en las Leyes del Fuero, (29) particularmente en el Libro segundo, titulo primero, donde se ordena, que los Sayones, que andaban en los pleytos, y tomaban lo que no debian, no percibiessen mas de la decima parte: y de aqui creo tuvo origen la decima de la execucion, que està prevenida por la Ley recopilada. (30) Tambien se encuentra, que los Jueces por sì, ni por su Sayon, puedan proceder contra las partes, si no es que sea por mandado del Rey: y de esto deducimos, que es lo mismo que Alguacil, haviendose mudado de Godo en Arabigo, pues al tiempo que se celebrò el Concilio de Coyanca, aùn se usaba la voz *Sayon*, segun que se registra en el Canon octavo; (31) no obstante, que aùn hasta aora se usa de ella, aunque no tan contraìda à los Ministros, ò Alguaciles de Justicia.

20 El ministerio del Siervo Fiscal es el ultimo,

(29) *Ley 24. tit. 1. lib. 2. For. Gothor.*

(30) *Ley 7. tit. 21. y ley 1. tit. 31. lib. 4. de la Nueva Recopilacion.*

(31) *Mandamus, ut in Legione, & suis terminis in Gallæcia, & in Asturijs, & Portugale tale sit judicium semper, quale est constitutum in Decretis Adefonsi Regis pro homicidio, pro roufo, pro Saione, aut pro omnibus calumnijs suis.* Concilium Coyacense apud Harduinum *tom. 6. Conc. part. 1.*

Universidad de Huelva 2008

mo, que ſe numèra entre los que tuvieron los Godos. Su ſervicio fue perpetuo: y en el comun de la voz eſtàn ſignificados otros oficios, como ſon *Eſtabularios*: eſto es, Mozos de la Cavalleriza: *Gillonarios*, que es Goda, y denota Maeſtro de Niños; Plateros, y Cocineros: todos los quales, à lo que comprehendo, eran Sirvientes de la Caſa Real, y parece fueron eſclavos del Rey, ſi entendemos la palabra *Siervo* en ſu riguroſo ſignificado.

CAPITULO ULTIMO.

EN QUE SE TRATA DE LOS Eſcritores de las Leyes del Fuero de los Godos.

1 LA poca cultura, que tuvieron las Letras en Eſpaña, durante la guerra con los Moros, fue cauſa, de que los Juriſperitos de aquel tiempo (que ſin duda ſe encontraban muy pocos) no huvieſſen hecho comento à las Leyes del Fuero Godo. Sacudimos por fin el peſado yugo de los Mahometanos, y reſpirando en nueſtra Peninſula el aura de la paz, ſe reconociò en nueſtros Nacionales la mas continuada aplicacion, tanto, que con ſus eſcritos iluſtraron en el

Universidad de Huelva 2008

el Siglo subsiguiente esta Monarquia: y aunque por el Derecho Real estaba prohibida la interpretacion, declaracion, emendacion, y mutacion de las Leyes, segun por ellas mismas se ordena, (1) pues quando se encuentra alguna duda, es preciso el recurso al supremo Legislador, para que la declare, è interprete: (2) con todo esso han procurado los Autores hacer algunas notas, y glossas, por las quales se perciba con mas claridad lo dispuesto en el Derecho, y que no sea tan laboriosa la fatiga de entenderlas.

2 Este beneficio debiò, y debe el comun de los Jurisprudentes al Licenciado Alfonso de Villadiego, porque quando yacian las Leyes Godas en el sepulcro del olvido, resucitò su memoria, dandolas à la luz con unos cèlebres, y eruditos Comentarios: motivo por el qual le han aplaudido todos los Nacionales, y Estrangeros, de que he dado bastante documento con lo que diversas veces he repetido por la autoridad de Fe-

de-

(1) *Dubdosas seiendo las Leyes por yerro de escritura, ò por mal entendimiento del que las leyesse, porque debiessen de ser bien espalinadas, è facer entender la verdad dellas, esto no puede ser por otro fecho, sino por aquel, que las fizo, ò por otro, que sea en su lugar, que aya poder de las facer de nuevo, è guardar aquellas fechas.*

(2) *Undè Judex est dubius, tunc recurrendum est ad Principem.* Gregor. Lopez *in Glossa, leg.* 14. *part.* 1. *tit.* 1. *leg.* 1. *Taur.* & Antonius Gomez *ad illam.*

Universidad de Huelva 2008

derico Lindembrogio en ſu Prolegomen al Quaderno de las Leyes antiguas. Celebra tambien ſu memoria Arturo Duck, y ſin duda merece ſu trabajo mayor elogio, que el que le dà la cortedad de mi pluma.

3 Ni es licito ſe le prive de la gloria, que tiene adquirida, por ſer el primero, que diò à nueſtra Eſpaña tan cèlebre Comento: pues Gerardo Erneſto Frankenau en la Themidis Hiſpanica, en la ſucinta noticia, que dà de las Leyes Godas, refiriendo los Autores, que ſobre ellas han eſcrito, numèra en primer lugar à Don Diego de Covarrubias y Leyva; pero tal obra no ſe halla: y me perſuado, que ſi eſcriviò eſte Iluſtriſsimo Juriſperito, honor immortal de nueſtro Reyno, ſerìa à las Leyes del Fuero Real; pero no à las del Godo: y lo miſmo digo de las Gloſſas, que ſupone haver hecho Palacios Rubios,

4 En tercer lugar afirma el referido Gerardo Erneſto, (3) que eſcriviò Rodrigo Suarez diverſas repeticiones, y lecturas à ciertas Leyes de el Fuero Godo, y refiere las que ſon; pero es falſo lo que dice, porque todas aquellas ſobre que empleò ſu eſtudio con imponderable doctri-

(3) *Habentur inter ejus opera (ævum duratura) repetitiones, ſive lecturæ in quaſdam Leges Fori Gothici.* Frankenau *ſect.* 1. *de Legib. Gothor. fol.* 11.

Universidad de Huelva 2008

trina, ſon del Fuero Real de Eſpaña, que diò à ſus Reynos el Rey Don Alonſo el Sábio, como ſe dirà en el Libro ſiguiente: y la prueba de eſta verdad eſtà juſtificada por la confeſsion del miſmo Rodrigo Suarez, (4) porque en el Proemio, que hace à las que ſupone Frankenau, que leyò, dice, que fue el Apoſtillador de aquellas Leyes Alfonſo de Montalvo: con que haviendo hecho eſte Autor las Notas à las del Fuero Real, como ſe vè en el miſmo, es claro, que Suarez no comentò las del Godo: ademàs, que trayendo el texto de ellas en ſu obra, ſe evidencia, que ni el tenor, ni eſtilo ſon de las Godas, ſino de las que eſtàn en el Fuero Real.

5 En el ultimo lugar de los Eſcritores ſobre Leyes del derecho Godo pone à Gaſpar de Baeza. No lo he podido vèr, porque no lo he encontrado: y ſi es poſterior à Villadiego, creerè, que pueda ſer lo que dice Gerardo Erneſto, con D. Nicolàs Antonio; (5) pero no ſiendo aſsi, dudo entre tanto, que el Comento de Baeza ſea à las del Fuero Real: y tengo por cierto, que el cèlebre Alfonſo de Villadiego fue el primero, que las diò à luz, con los Comentarios, que las vemos.

(4) *Et quidam Poſtillator harum Legum.* Alphonſus de Montalv. Suarez *in Proœmio For. num.* 2.

(5) Nicolaus Antonius *Biblioth. Hiſpan. Novæ, tom.* 1. *pag.* 397. *B.*

Universidad de Huelva 2008

6 Y con eſto acabo el ſegundo Libro de la Hiſtoria de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, y al ultimo de la primera Parte ſe pondrà las ſuma de todas las Leyes, aſsignando à cada Legislador aquellas, que dicho Villadiego les atribuye.

***



Universidad de Huelva 2008

HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

LIBRO TERCERO.

EN QUE SE TRATA DE LAS LEYES, y Fueros, que huvo en esta Provincia desde el tiempo del Rey Don Pelayo, hasta el de Don Alonso el Sabio, que se instituyeron las siete Partidas, y el Fuero Real.

CAPITULO PRIMERO.

DONDE SE DA UNA SUCINTA NOTICIA de la pèrdida de Espaňa, y como principiò su restauracion, y Leyes, que se establecieron antes de la eleccion de Don Pelayo.

1 EL año de setecientos y doce: esto es, en la Era de setecientos y cinquenta, entraron en Espaňa los Mahometanos, acaudillados de su Capitan Tarif, y el Conde Don Julian. No les

Universidad de Huelva 2008

fue dificil la Conquiſta, pues aunque encontrò el orgullo de los Moros alguna reſiſtencia en los Chriſtianos, con todo eſſo venciò el corage de los primeros, decayendo de animo los ſegundos: de forma, que en el corto tiempo de tres años ſe vieron Señores de tan baſta Monarquia. En el intermedio de tan deplorable pèrdida, cometieron laſtimoſas violencias, y viendoſe los Chriſtianos perſeguidos, abandonaron ſus caſas, y haciendas, ocultandoſe de tantas tyranìas entre las duras peñas de la Montaña de Aſturias, y otras de los Pyrineos.

2 Alli ſe hallaban todos retirados, llorando las miſerias, que havian ocaſionado las culpas, pues vieron los Templos profanados, violentadas las Doncellas, y las Leyes confundidas. Neceſſario era el remedio à tantos males, por no experimentar la ultima ruìna, y para ello determinaron conſultar al Pontifice Romano, à los vecinos immediatos, que eran los Franceſes, y tambien à los Lombardos, que en aquellos tiempos ſe reputaba la gente mas ſabia, que en Europa ſe conocia. Para eſto embiaron ſus Embaxadores, y expuſieron à los referidos el mal eſtado, en que ſe hallaban nueſtros Eſpañoles, y deſpues de haver premeditado el mas oportuno remedio, reſolvieron, que eligieſſen Rey, que los governaſſe en juſti-

Universidad de Huelva 2008

juſticia, y paz, y que antes de la eleccion eſtablecieſſen, y eſcrivieſſen las Leyes, y Fueros, por donde havia de governar, y que las juraſſe el Rey, antes de ſer electo. (1) Luego que bolvieron los Embaxadores, procuraron unirſe los Chriſtianos, para formar eſta liga Catholica, y con efecto ſe juntaron todos los que ocupaban las Montañas de los Pyrineos: eſto es, los de Aſturias, Leon, Navarra, y Aragon, Galicia, y Cataluña, y los de la otra parte de los Puertos, y unanimes eſtablecieron las Leyes, procediendo deſpues à la eleccion del Rey.

3 Eſcrivieronſe por entonces en Latin, y deſpues en tiempo del Rey Don Sancho Ramirez, cuyo Reynado comenzò el año de 1063. ſe traduxeron en Romance antiguo, y por principio de los Fueros, que diò el expreſſado Monarca à los Infanzones de Sobrarbe, ſe puſieron eſtas Leyes, que referirè, hechas por nueſtros Nacionales, deſpues que alentados intentaron la famoſa Conquiſta de eſte Catholico Reyno. La verdad de eſta narrativa eſtà expreſſada en el dicho Fuero de Sobrarbe, que ſe halla manuſcrito, y bien antiguo en la Bibliotheca de nueſtro Catholico Rey Don Phelipe Quinto, donde en el Pro-

lo-

(1) Don Joſeph Pellicer *Annales de Eſpaña deſpues de ſu pèrdida, lib. 3. num. 17. y 18.*

Universidad de Huelva 2008

logo dice aſsi: *Aqui comienza el Libro del primer Fuero, que fue fallado en Eſpaña, aſsi como ganaban las tierras ſine Rey los Montañeſes, & en el Nombre de Jeſu-Chriſto, que es, è ſerà nueſtro ſalvamiento, comenzamos eſte Libro, para ſiempre remembramiento de los Fueros de* SOBRARBE, *exaltamiento de la Chriſtiandad*: de tal forma, que en ellos ay dos, el uno es aquel primitivo, que formaron los Chriſtianos deſpues de la pèrdida, y al principio de la reſtauracion de Eſpaña: y el otro el que, como queda dicho, diò Don Sancho Ramirez, que muriò en el Sitio de Hueſca à los Infanzones de *Sobrarbe*: y ſobre todo ſe denota la diſtincion, que ay entre los dos, en que al ultimo del Libro de los antiguos ſe dice aſsi: *Aqui ha fin el Libro del primer Fuero, que fue fallado en Eſpaña*; con que aſsi no tiene duda, que eſtas Leyes ſe eſcrivieron, no para elegir Rey de Reyno particular, como dice Don Joſeph Pellicer: (2) eſto es, de Leon, Aragon, Sobrarbe, y Navarra, ſino para la de un Monarca unico de Eſpaña, pues los Eſpañoles quiſieron continuar el antiquiſsimo derecho de ſus Reyes Godos, porque no daban por extinguido ſu dominio con la pèrdida de Don Rodrigo: y por eſto nota muy bien dicho Pellicer, que erraron los que creyeron, que aquel Fue-

(2) Don Joſeph Pellicer *en el citado lib. 3. num. 20.*

Universidad de Huelva 2008

Fuero ſe eſtableciò para elegir Rey de Aragon; pues lo contrario ſe manifieſta del contenido de èl, donde dice, *que ſe juntaron con los de las otras Montañas*, y expreſſa, *que ubieron lur acuerdo, que traſmitieſſen à Roma per conſeillar, como farian al Apoſtolico Romano, que era eſtonce, è otroſi à Lombardia, que ſon omes de gran juſtiza, & en Francia, & eſtes traſmiſieronles decir, que ubieſſen Rey, porque cabdillaſſen, è primieramente que ubieſſen lures eſtablecimientos jurados eſcritos, & ficieron, como les conſeillaron, & eſcrivieron lures Fueros con conſeillo des Lombards, & Franceſos quanto eyllos milhor podieron, come omes, que ſe ganaban la tierra de los Moros, è deſpues esleyren Rey al* REY DON PELAYO, *que fue del linage de los Godos, è guerreyo de las Aſturias à los Moros, è de todas las Montanyas.* Aſsi à viſta de eſta prefacion, que ſe contiene en el miſmo Fuero de Sobrarbe, es incontrovertible, que deſpues de la pèrdida ſe formaron las Leyes, y que Don Pelayo fue el unico Monarca, que entonces huvo en eſta Peninſula, quien dominò ſobre todas las Montañas de Aſturias, y Pyrineos: de forma, que univerſalmente reconocieron ſu ſoberanìa, como ſe verà en dichas Leyes, cuyas determinaciones ſon las que ſe ſiguen.

4 En la primera ſe trata de la eleccion del Rey en Eſpaña, como debe jurar los Fueros: y diſ-

diſpone, que para que ningun Rey pueda ſer malo, que no haga guerra, paz, ni treguas, ni embargamiento del Reyno, ſin conſejo de doce de los mas ancianos ſabios de la tierra: que tenga Sello propio, y Moneda, y que todos le aclamen por Rey, diciendo: *REAL, REAL, REAL*, y que entonces arroje ſus Monedas ſobre las gentes, y que ninguno tenga poder ſobre èl: que ſe ponga la Eſpada, y ſea aſsi Cavallero, jurando de ayudar, y defender à ſus Vaſſallos, y eſtos le beſen la mano.

5 La ſegunda, que ningun Rey pueda quitar la tierra à *Rico-ome*, ſi no es dando cauſa legitima, ò por haver incurrido en caſo, que no pueda emendar.

6 La tercera eſtablece, que no pueda retener el honor del *Rico-ome* por *reglaterìa*: eſto es, por *regalìa*, mas de treinta dias: y ſi el Rey dexare ſin el honor al Rico-ome de treinta dias en adelante, debe eſte manifeſtarlo delante de la Corte, y puede deſpedirſe, cuya diſpoſicion ſe obſervò en Eſpaña mucho tiempo, y aduce Pellicer muchos caſos acaecidos en Caſtilla, quando algunos de los Grandes en el de Don Alonſo el Sabio ſe deſpidieron del Real ſervicio, y ſe paſſaron à Granada: y no fue ſolo aqui donde ſe obſervò, porque en Navarra, ſegun el citado

Pe-

Universidad de Huelva 2008

Pellicer, (3) se viò en practica en los años, que sus Monarcas rigieron aquel Reyno.

7 La quarta ordena, que el Cavallero, ò Rico-ome, que tenga Castillo en tenencia por el Rey, ò por Señor alguno, y lo quiera rendir, ò no lo pueda mantener, haviendo antes dado prueba, ò testimonio de ello, no estando el Castillo de forma, que el Rey, ò Señor lo puedan socorrer, deba tenerlo de aquel dia en adelante treinta mas, y luego le sea licito desamararlo sin nota: pero es Fuero, que aya de dexar un perro atado dentro de la puerta, y con racion de pan, y agua para tres dias, y cerrando la puerta con una braza de soga, si se perdiere el Castillo, no es responsable por Ley.

8 La quinta establece, que si viniere à campaña algun Estrangero de la otra parte de los Puertos à cavallo, y viviere en algun Lugar, y no tuviere el año primero, y un dia mas, Cavallo, y Armas, que no sea Infanzon, sino que este tal se llame Tubalt, y tendrà el Rey, ò Señor sobre èl cada año dos sueldos, y si tiene todo lo expressado, serà Infanzon, y no pagarà nada.

9 La sexta habla de la succesion del Reyno, y se ordena, que el Rey sea permanente, y para

(3) Don Joseph Pellicer *en el dicho lib. 3. de sus Annales, num.* 28.

Universidad de Huelva 2008

ſiempre jamàs, y que teniendo hijos de legitimo matrimonio, dos, tres, ò mas hijas, que deſpues de la muerte del padre, y madre, herede el Reyno el varon mayor, y los demàs repartan los bienes muebles, y que el hijo mayor pueda caſar fuera del Reyno, y ſeñalar Arras con conſejo de doce Ricos-omes ſabios de la tierra: y que ſi el hijo mayor no dexare ſucceſsion, herede el Reyno el mayor de los hermanos legitimos, ò hermanas, y que el miſmo Fuero ſe guarde en el Caſtillo del Rico-ome. La obſervancia de eſta Ley dura en Eſpaña, como nota el citado Pellicer, pues vemos, que legitimamente vino à la ſucceſſion del Reyno nueſtro Catholico Monarca por muerte del ſeñor Carlos Segundo, como que era deſcendiente de hermana mayor.

10 En la ſeptima ſe manda, que el Cavallero, ò Infanzon, muriendo ſu muger, aya de ſacar por viudedad ſu Cavallo, el Vaſo de oro, ò plata, ſus Armas, y el fuſte del Cavallo, ſu cama, y veſtidos: y la muger Infanzona, quando muera ſu marido, por ſu viudèz, la Mula enſillada, y enfrenada, el Vaſo de oro, y plata, ſu cama con la mejor ropa, el Anillo, y las ſartas, que le dieron, los veſtidos, y cubiertas de ſu cuerpo, en quanto eſtuvieren en sèr.

11 La octava diſpone, que en ninguna Igle-

Universidad de Huelva 2008